

Proceso No. 50001400300520200017700

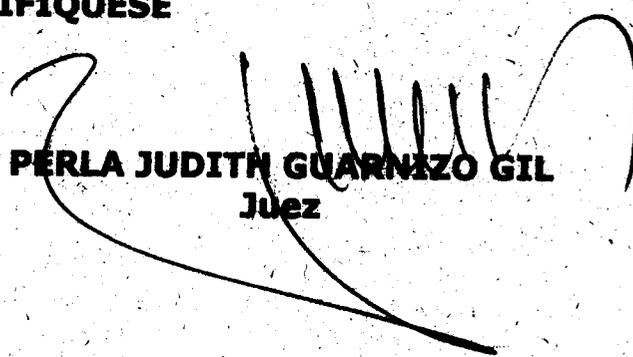
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

En atención a lo solicitado por el señor JAIRO OMAR QUIROGA OSORNO, y teniendo en cuenta el trabajo de partición y adjudicación aprobado por el Juzgado Segundo de Familia de la Ciudad, así como el escrito de transacción allegado, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como demandante al señor JAIRO OMAR QUIROGA OSORNO, en un 50% de los derechos litigiosos perseguidos dentro de la presente acción.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente decisión, se dispone el ingreso del proceso al Despacho, con el fin de tomar la decisión correspondiente respecto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y la notificación de la presente decisión se surte por la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180026300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

09 SEP 2022

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA según CIRCULAR No. PCSJC 21-26 del 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para la implementación del "Módulo de Subasta Judicial Virtual", el Despacho dispone:

Para adelantar la diligencia de remate del **inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-50397**, de propiedad del demandado **JOSE ALQUIBER ESCOBAR SUAREZ**, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro de la presente acción, **SEÑALASE** la hora de las **02:00 P. M.**, del día **03** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022**, la cual se realizará de forma virtual.

La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2FmeetingOptions%2F%3ForganizerId%3D5bc27d06-1561-464c-b9be-8ad29224c2dd%26tenantId%3D622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%26threadId%3D19_meeting_NiY4NWO2YWitYjNiYS00OGNhLWFiY2ItZDQ1ZmE0NDQ4MTA4%40thread.v2%26messageId%3D0%26language%3Des-CO&data=05%7C01%7Cicollana%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C2c2af674e3ef430e86e108da9025c548%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637980789136522087%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8evJWIjojMC4wLjAwMDAilCjQljojV2luMzIiLjBTIi6Ik1haWwILCjXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=krb68oQNIJVDGux0zDde%2Fpyw4PLARj4pi3gd4qf06M%3D&reserved=0

Por secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el micrositio web del juzgado habilitado por la Rama Judicial, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Se requiere a la parte interesada a fin de que cumpla con los requisitos del art. 450 del C. G. del P., y con los contenidos en el numeral 4.2., de la circular No. PCSJC 21-26.

Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.

El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio o espacio web módulo de remates página de la rama judicial del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta).

Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

El monto por el que hace la postura;

La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.

Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.

La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

Las posturas siempre se deben remitir a través de correo electrónico, enviándose en forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

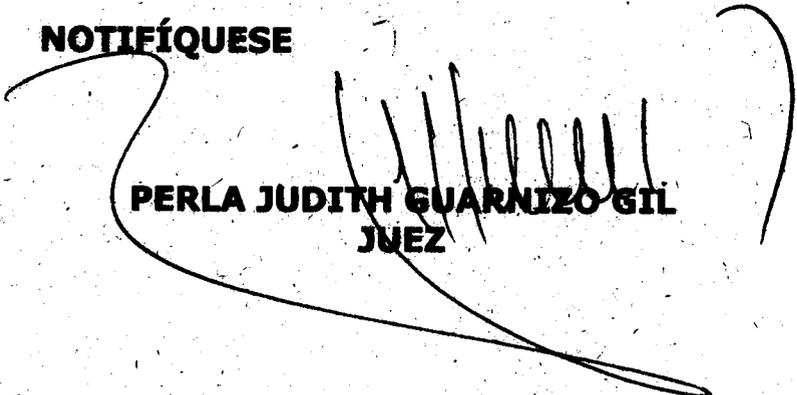
Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en la circular en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:

www.ramajudicial.gov.co - micrositio o espacio web módulo de remates página de la rama judicial del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta).

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ

Proceso No. 50001400300520200011300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

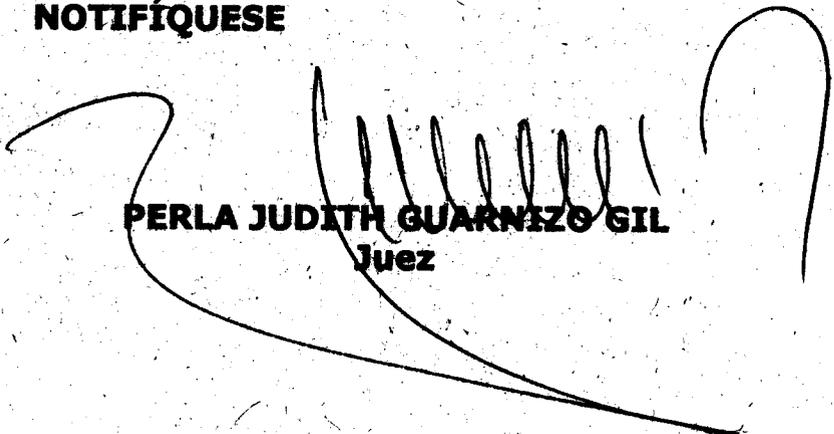
Villavicencio (Meta),

09 SEP 2022
09 SEP 2022

Previamente a disponer como corresponda respecto de la terminación del presente proceso, se requiere a la Dra. MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, a fin de que manifieste si insiste en la cesión que se allego con fecha diciembre 15 de 2021.

Lo anterior como quiera que en la citada cesión no se le confiere poder a la citada profesional del derecho y de contera no estaría legitimada para actuar en nombre de la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520170094600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

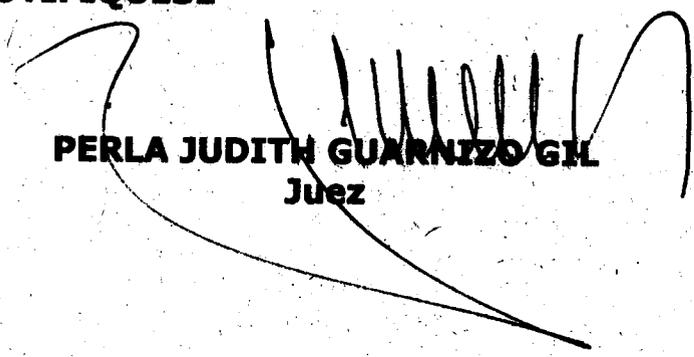
09 SEP 2022

Previamente a disponer como corresponda, debe acreditarse en debida la calidad en que pretenden hacerse reconocer como herederos los señores GLELDYS JANETH, ADRIANA MILENA, Y HERNEY ROJAS GUTIERREZ, como EDELMIRA y JOSE ORLANDO GUTIERREZ MALAMBO.

Considera el Despacho que debe acreditarse la defunción de los herederos GLORIA INES y JOSE BELISARIO GUTIERREZ GARCIA, para que dé contera puedan ser reconocidos como herederos por representación los citados GLELDYS JANETH, ADRIANA MILENA, Y HERNEY ROJAS GUTIERREZ, EDELMIRA y JOSE ORLANDO GUTIERREZ MALAMBO.

Hecho lo anterior se dispondrá como corresponda respecto del reconocimiento de la cesionaria.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso 50001400300520170042900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

09 SEP 2022

En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes que el dictamen pericial presentado por la perito BENILDA ACOSTA MARTINEZ, no fue no fue motivo de inconformidad alguna.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 375 del C. G. del P., ABRASE A PRUEBAS el presente proceso por el término legal:

PARTE DEMANDANTE:

Primero: TÉNGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes la documental allegada al proceso.

Segundo: RECEPCIONASE TESTIMONIO a ELKIN YESIT AREVALO y BLANCA MERY AREVALO.

Tercero: Líbrese comunicación al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la Ciudad, a fin de que a costa de la parte interesada remita para el presente proceso copia de las declaraciones rendidas por MARGARITA ACOSTA MENDEZ y FANNY JIMENEZ DIAZ, dentro del proceso No. 2009-00045-00.

Cuarto: Respecto de la Inspección judicial solicitada, la misma de evacuo de conformidad.

PARTE DEMANDADA (CURADOR)

Primero: RECEPCIONASE INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante.

Segundo: Líbrese comunicación al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la Ciudad, a fin de que a costa de la parte interesada remita para el presente proceso copia del proceso No. 2009-00045-00.

Tercero: Respecto de la Inspección judicial solicitada, la misma de evacuo de conformidad.

DE OFICIO

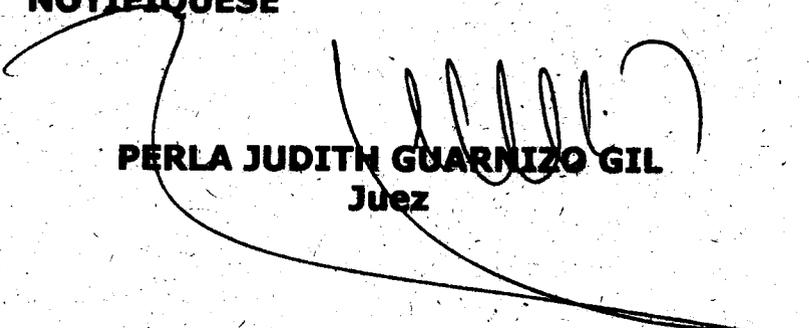
RECEPCIONASE INTERROGATORIO a las partes.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P., **SEÑALASE** la hora de las 8-AM del día 16 del mes de NOVIEMBRE del año **2022**.

ADVIERTESE a los apoderados y las partes, que deben prever un sitio adecuado con el fin de desarrollar en debida la forma la audiencia que se adelantará de manera virtual, y contar con un computador con cámara y micrófono, o en su defecto un celular inteligente, y con buena señal de internet.

En oportunidad se informará la aplicación por la que se adelantará la misma y el correspondiente link.

NOTIFIQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520200003100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

En atención a lo solicitado en el anterior escrito
ORDENASE REQUERIR:

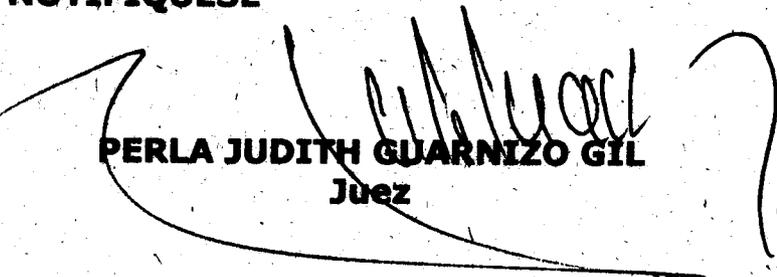
Primero: al pagador de BRAGANZA S.A.S., a fin de que informe resultados de los oficios Nos. 1059 y 1061 de septiembre 10 de 2020, cuyas copias diligenciadas obran en el expediente. Oficiese anexando copia de las citadas comunicaciones.

Segundo: Al representante legal de la sociedad OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS SAS ZOMAC, a fin de que informe resultados del oficio Nos. 1060 de septiembre 10 de 2020, cuya copia diligenciada obra en el expediente. Oficiese anexando copia de la citada comunicación.

Tercero: **ORDENASE REQUERIR** a las entidades financieras referidas por la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que den respuesta al oficio No. 1058 de septiembre 10 de 2020, cuya copia diligenciada obra en el expediente. Oficiese anexando copia de la citada comunicación.

Elabórense las correspondientes comunicaciones e infórmese a la apoderada judicial de la parte demandante por el medio más expedito para que proceda al retiro de las mismas o remítanse por mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

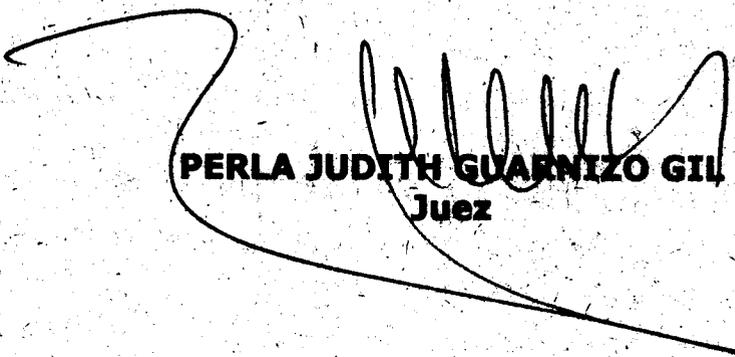

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520160065700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del art. 375 del C.G. del P., con el fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial dentro de las presentes diligencias, SEÑALASE la hora de las 8.A.M. del día 28 del mes de OCTUBRE del año **2022.**

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520200010100

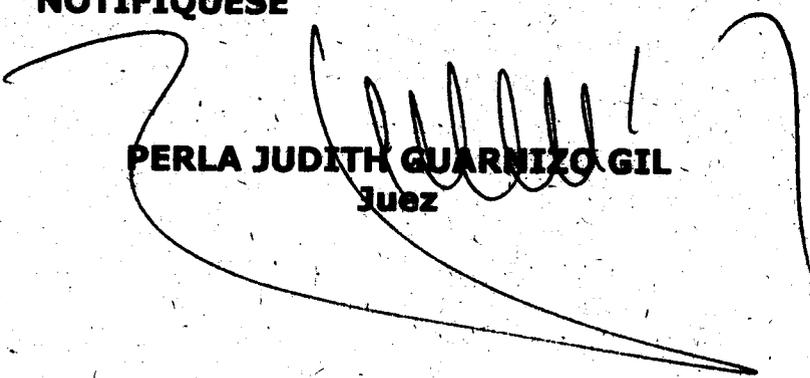
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

Con el fin de adelantar la audiencia en que se practicaran las actividades dispuestas en los arts. 372 y 373 del C. G. del P., en concordancia con el art. 392 de la obra en cita, tal y como se ordenó en auto del 7 de abril de 2022, SEÑALASE la hora de las 8.AM del día 17 del mes de NOVIEMBRE del año **2022.**

ADVIERTESE a los apoderados y las partes, que deben prever un sitio adecuado con el fin de desarrollar en debida forma la audiencia que se adelantará de manera virtual, y contar con un computador con cámara y micrófono, o en su defecto un celular inteligente, y con buena señal de internet.

En oportunidad se informará la aplicación por la que se adelantará la misma y el correspondiente link.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520160070100

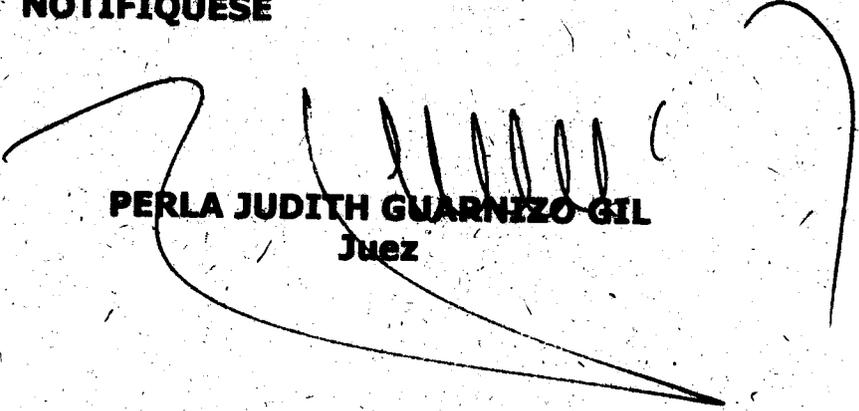
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA, a la Dra. EMPERATRIZ HERNANDEZ PARRADO, identificada con la C. de C. No. 21.231.162 de Villavicencio (Meta), y T. P. No. 52.376 del C. S. de la J., como APODERADA JUDICIAL del demandante JOSE AGUSTIN HERNANDEZ PARRADO, en los términos y para los efectos del poder que se allega.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P., ORDENASE por secretaria se dé tramite a la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190097800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

ACEPTASE la renuncia presentada por el Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, como APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante.

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERÍA, a la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, quien se identifica con la C. de C. No. 1.022.374.181 de Bogotá, D. C., y la T. P. No. 288.948 del C. S. de la J., como APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, por la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S A S, quien funge en la presente acción como representante de la referida entidad demandante.

Previo a proceder como corresponda respecto de la terminación del proceso, la solicitud debe coadyuvarse por el representante legal de la entidad demandante AV VILLAS S. A., o allegarse mandato donde se le confiera la facultad de recibir a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S A S, sin condicionamiento alguno, de conformidad con el art. 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso 50001400300520170100900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

09 SEP 2022

De conformidad con lo reglado en el Inciso 3 del Art. 129 del C. G. del P., **CONVOCASE A AUDIENCIA** dentro del presente incidente de nulidad. Para tal efecto **SEÑALASE** la hora de las 2. P.M del día 18 del mes de OCTUBRE del año **2022.**

DECRETASE la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE INCIDENTANTE:

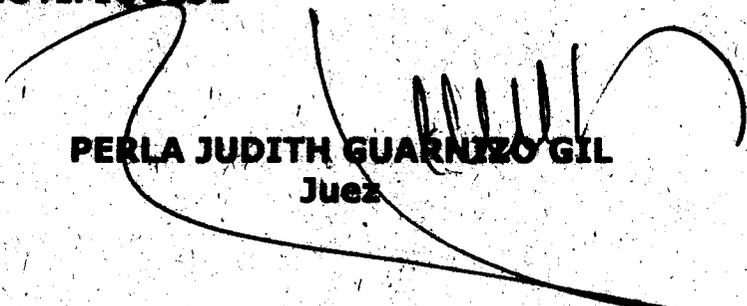
Primero: En cuanto fuere procedente **TENGASE** como tal la documental allegada al presente trámite.

Segundo: Por considerarse que las pruebas solicitadas por el abogado de la parte incidentante, no ostentan la calidad de conducencia, pertinencia y utilidad que se requieren, el Despacho se abstiene de ordenar librar el oficio y de contera la prueba grafológica requeridos.

PARTE DEMANDANTE E INCIDENTADA:

No solicito.

NOTIFIQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520170100900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

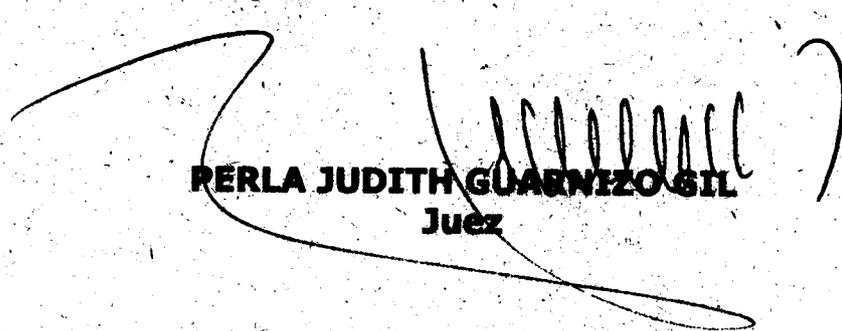
Villavicencio (Meta),

09 SEP 2022

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de continuar con la diligencia de secuestro ordenada en las presentes diligencias, SEÑALASE la hora de las 8 A.M. del día 21 del mes de OCTUBRE del año **2022**.

Relevase del cargo a la secuestre designada y en su lugar **NOMBRASE** a GLÓRIA PATRÍCIA QUEVEDO GÓMEZ. Comuníquese su designación e infórmese la fecha aquí señalada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

EJECUTIVO No.- 50001 40 03 005 2019 00393 00

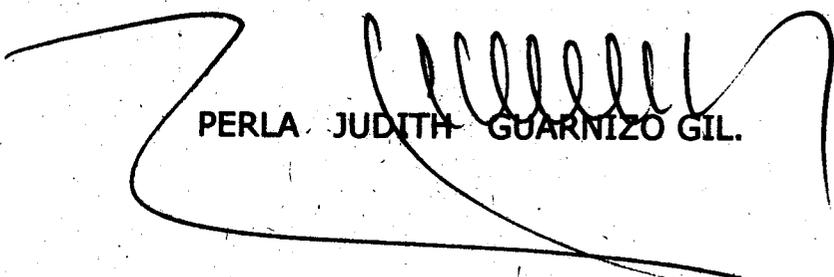
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

Como quiera que la liquidación de COSTAS que antecede, no fue motivo de inconformidad y se encuentran ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Proceso 5000140030520190039300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

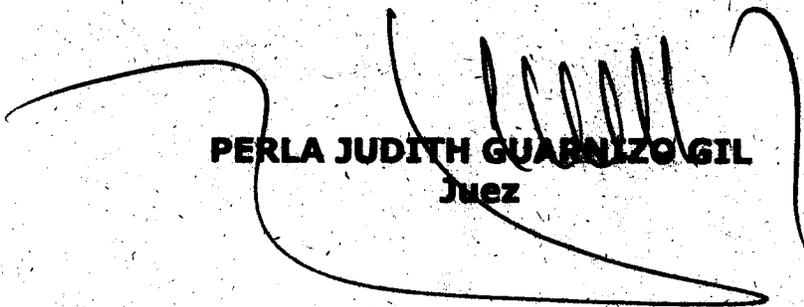
Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad de SEGURIDAD RALCO LTDA., que se encuentren en la Calle 63 sur No. 71 B 63 de Bogotá, D. C., exceptuados vehículos automotores y establecimientos de comercio. La medida se limita a la suma de \$39.400.000,00.

Para el cumplimiento de la citada diligencia de secuestro con apoyo en lo dispuesto en el Inciso 3º del Art. 38 del C. G. del P., se comisiona con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre y fijarle los honorarios, al señor Juez Civil Municipal de Bogotá, D. C., que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

EJECUTIVO No.- 50001 40 03 005 2018 00058 00

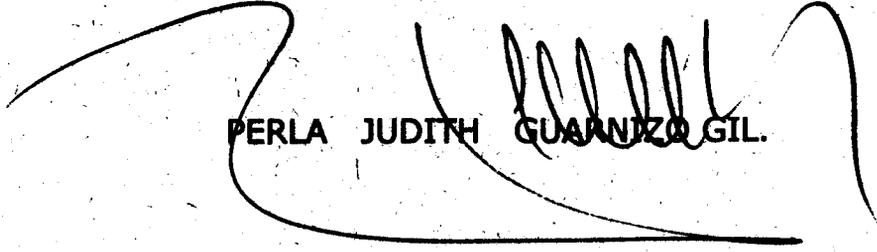
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

Como quiera que la liquidación de COSTAS que antecede, no fue motivo de inconformidad y se encuentran ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARIZO GIL.

Proceso No. 50001400300520180005800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

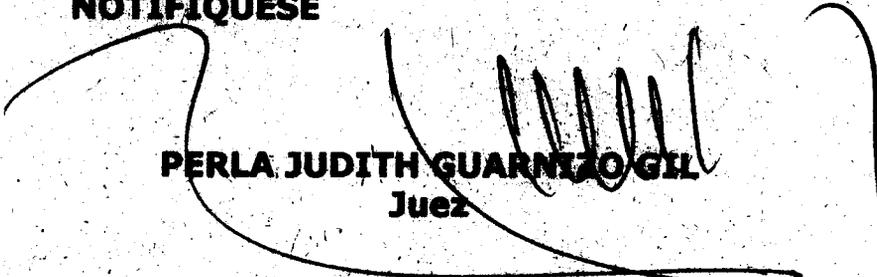
Villavicencio (Meta),

09 SEP 2022

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA al Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 8.722.764 de Barranquilla, y la T. P. No. 59.129 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL de la sociedad demandante SUZUKY MOTOR DE COLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En consecuencia, TENGASE POR REVOCADO el mandato conferido inicialmente a la Dra. YORLY SUBLAYER HERNANDEZ ROJAS.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180092900

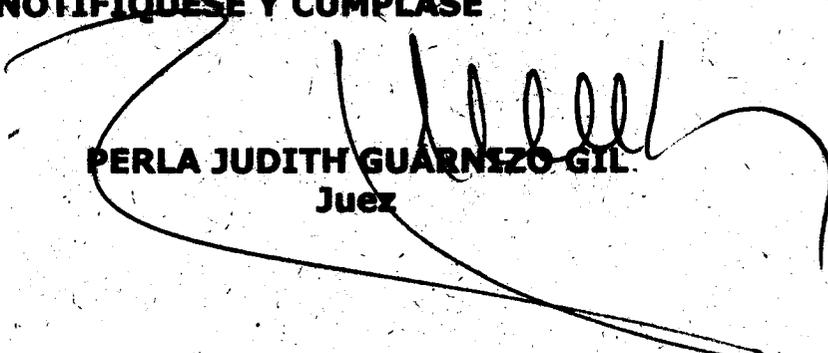
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C. G. del P., en concordancia con el art. 392 de la obra en cita, SEÑALASE la hora de las Z.P.M. del día 24 del mes de OCTUBRE del año **2022**, con el fin de llevar a cabo la correspondiente audiencia en las presentes diligencias, tal y como se dispuso en auto del 24 de enero de 2020.

ADVIERTESE a los apoderados y las partes, que deben prever un sitio adecuado con el fin de desarrollar en debida la forma la audiencia que se adelantará de manera virtual, y contar con un computador con cámara y micrófono, o en su defecto un celular inteligente, y con buena señal de internet.

En oportunidad se informará la aplicación por la que se adelantará la misma y el correspondiente link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.
Juez

Proceso 50001400300520170099000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

09 SEP 2022

Conforme a lo dispuesto en el art. 601 del C. G. del P., y registrado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 236-69490 de propiedad de CENTAURO GAS S.A. E.S.P., se decreta su SECUESTRO.

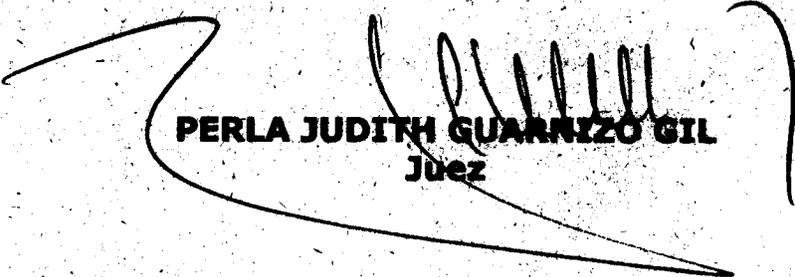
Para el cumplimiento de la citada diligencia de secuestro con apoyo en lo dispuesto en el art. 37 del C. G. del P., se comisiona con amplias facultades inclusive las de designar secuestre y fijarle los honorarios al señor Juez Promiscuo Municipal de San Martín (Meta), a quien se le librá despacho comisorio con los insertos y anexos respectivos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad de CENTAURO GAS S.A. E.S.P., que se encuentren dentro del predio rural No. 1, Ubicado en el Municipio de San Martín (Meta) e identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 236-69490, exceptuados vehículos automotores, y establecimientos de comercio. La medida se limita a la suma de \$116.500.000,00.

Para el cumplimiento de la citada diligencia de secuestro con apoyo en lo dispuesto en el Inciso 3º del Art. 38 del C. G. del P., se comisiona con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre y fijarle los honorarios, al señor Juez Civil Municipal de San Martín (Meta), a quien se librá despacho comisorio con los insertos y anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520170074700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

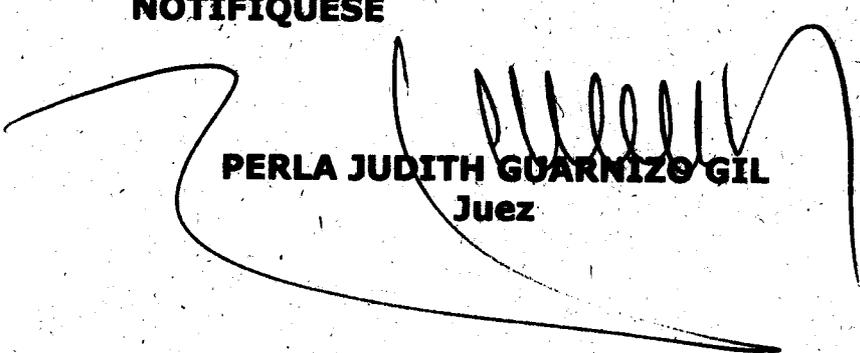
Villavicencio (Meta),

09 SEP 2022

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA a la Dra. VALERIA GOMEZ RODRIGUEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.015.430.935 de Bogotá, D. C., y la T. P. No. 245.251 del C.S.J., como APODERADA JUDICIAL del acreedor ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que el Despacho no hizo pronunciamiento alguno respecto del escrito presentado por el Dr. EDUARDO TALERO CORREA, en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", se requiere a la Dra. VALERIA GOMEZ RODRIGUEZ, a fin de que se pronuncie como corresponda a lo pretendido por el citado profesional, indicando si reitera lo que expone o hace alguna manifestación diferente a la contenida en el referido memorial.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520160098500

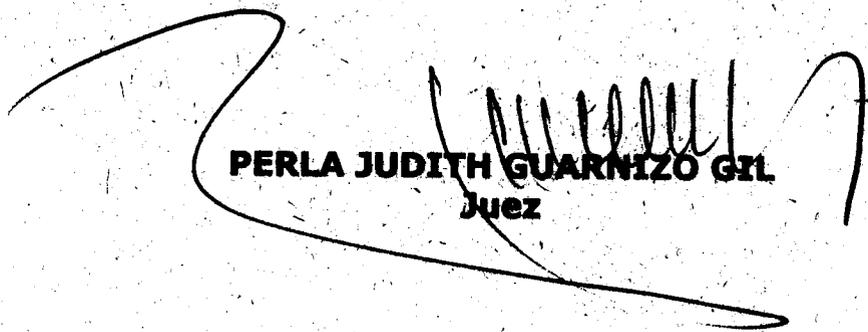
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

09 SEP 2022

Relevase del cargo a la Dra. SANDRA MILENA ARDULA ROJAS, y en su lugar **DESIGNASE a la Dra. GLADYS ALICIA SANTACRUZ LEGARDA, (gladisip2000@yahoo.com.mx)**, como Curador Ad-Litem de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 del C. G. del P., advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

Señalase a la curadora designada, la suma de \$300.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante, los que serán tenidos en cuenta al momento de practicarse la liquidación de costas. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520160098700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

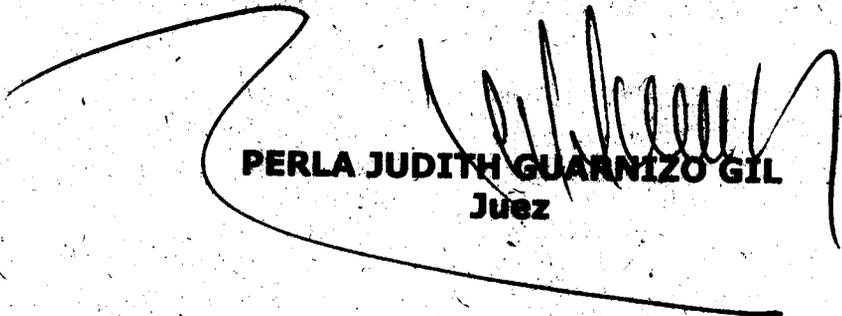
Villavicencio (Meta),

09 SEP 2022

Relevase del cargo al Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ, y en su lugar **DESIGNASE a la Dra. MARIA ELVIA BULLA GAITAN, (mariae.bullaabogadasas@gmail.com)**, como Curador Ad-Litem de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 del C. G. del P., advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

Señalase a la curadora designada, la suma de \$300.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante, los que serán tenidos en cuenta al momento de practicarse la liquidación de costas. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

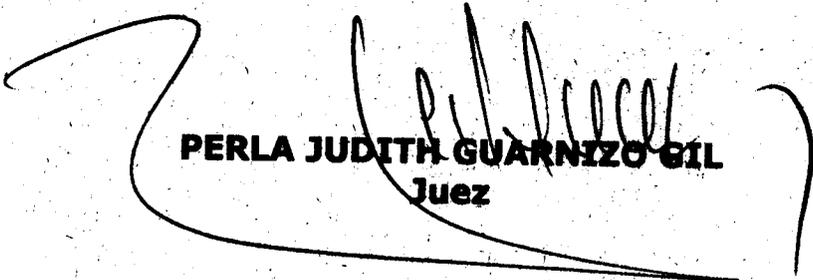
Proceso No. 50001400300520160048100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

Relevase del cargo a la Dra. ERIKA LILIANA PINEDA DUEÑAS, y en su lugar **DESIGNASE al Dr. DIEGO ARMANDO DIAZ MORALES, (ofijuridico11@gmail.com)**, como Curador Ad-Litem de los demandados **OCTAVO SMID PEÑA VELASCO y JOHAN DAVID PEÑA GUAYARA**, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el art. 49 del C. G. del P., advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.

Señalase al curador designado, la suma de \$300.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante, los que serán tenidos en cuenta al momento de practicarse la liquidación de costas. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

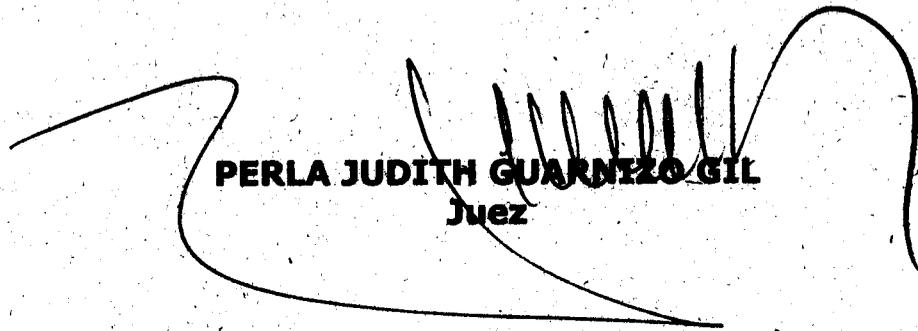
Proceso 50001400300520180019500

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

De conformidad con lo reglado en el art. 238 del C. de P. C., del dictamen pericial presentado por la perito BENILDA ACOSTA MARTINEZ, CÓRRESE traslado por el término legal de tres (3) días.

SEÑALASE la suma de **\$1.000.000,00, MLC;** como honorarios de la perito, los que serán cancelados por partes iguales por los interesados en la presente acción. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

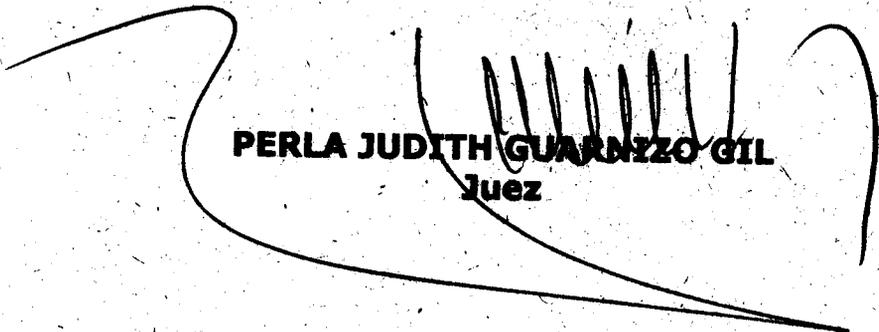
Proceso 50001400300520070054800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

09 SEP 2022

En atención a lo solicitado por el Dr. LUIS ALFONSO ROZO ROJAS, con el fin de evacuar la continuación de la audiencia programada dentro de las presentes diligencias de conformidad con lo reglado en el Inciso 3 del Art. 129 del C. G. del P., SEÑALASE la hora de las **08:00 A. M.**, del día **31** del mes de **ENERO** del año **2023**.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520170042200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

09 SEP 2022

Se requiere a las partes a fin de que en los términos del art. 446 procedan a presentar la correspondiente actualización de la liquidación del crédito.

En cuanto fuere procedente, TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes, que el avalúo pericial presentado dentro de las presentes diligencias, no fue objeto de inconformidad alguna.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA según CIRCULAR No. PCSJC 21-26 del 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para la implementación del "Módulo de Subasta Judicial Virtual", el Despacho dispone:

Para adelantar la diligencia de remate del **inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-180567**, de propiedad de **JOSE ERNESTO JAIME RUEDA**, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro de la presente acción, SEÑALASE la hora de las **02:00 P. M.**, del día **24** del mes de **ENERO** del año **2023**, la cual se realizará de forma virtual.

La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2FmeetingOptions%2F%3ForganizerId%3D5bc27d06-1561-464c-b9be-8ad29224c2dd%26tenantId%3D622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%26threadId%3D19_meeting_ODYxNzAxYTIiZjQ5Yy00MGM3LWI5YTktM2QwYWlXZGFIMmU2%40thread.v2%26messageId%3D0%26language%3Des-CO&data=05%7C01%7Cicollana%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C1db578ab2b0e4f237a8f08da91d8c9a4%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637982657515634994%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6IjEhaWwILCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=GkW4P61ObL96XdHb9glifkPMtzDDRwAIk%2Bmef54zAnE%3D&reserved=0

Por secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el micrositio web del juzgado habilitado por la Rama Judicial, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Se requiere a la parte interesada a fin de que cumpla con los requisitos del art. 450 del C. G. del P., y con los contenidos en el numeral 4.2., de la circular No. PCSJC 21-26.

Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.

El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio o espacio web módulo de remates página de la rama judicial del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta).

Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

Bien, o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

El monto por el que hace la postura;

La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.

Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.

La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias, o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

Las posturas siempre se deben remitir a través de correo electrónico, enviándose en forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

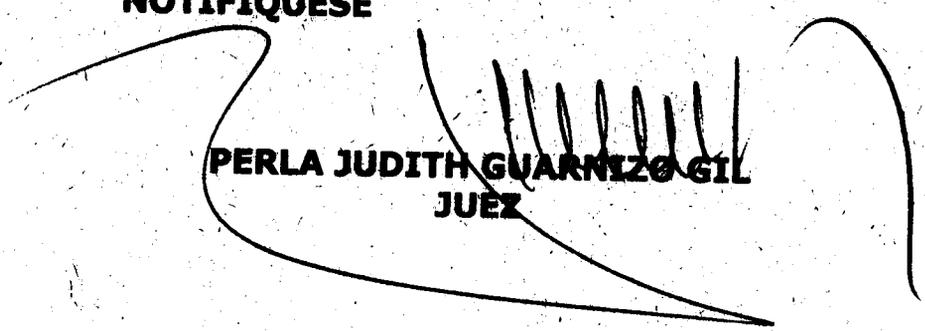
Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en la circular en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:

www.ramajudicial.gov.co - *micrositio o espacio web módulo de remates página de la rama judicial del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta).*

NOTIFÍQUESE



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ**

Proceso No. 50001400300520190065900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

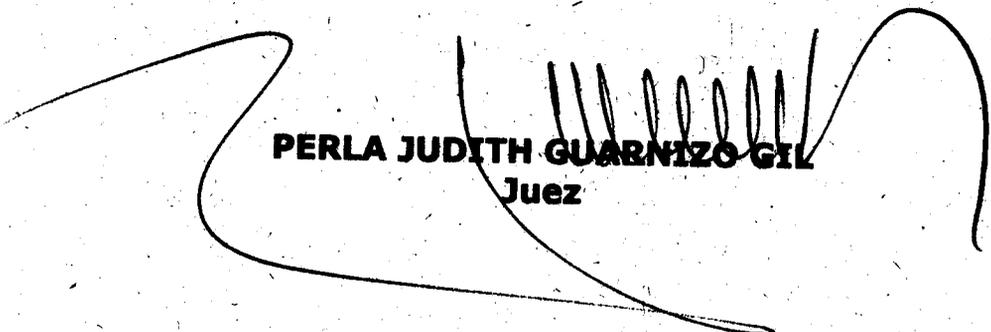
Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes el escrito que allega el Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ, en calidad de Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Señalase al curador designado, la suma de \$300.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante y que serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas en oportunidad. Acredítese su pago.

Se reitera el requerimiento al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que adelante la gestión correspondiente en procura de lograr la notificación de la demandada **MARTHA NELLY GIRALDO OCAMPO**.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520170014600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

09 SEP 2022

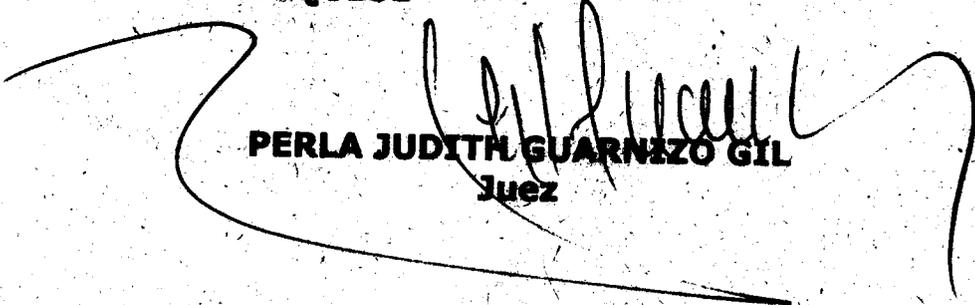
Obre en autos la anterior comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad. En conocimiento de las partes en la presente acción.

Atendiendo lo informado, considera imperioso el Despacho disponer la integración del contradictorio con la empresa FIDUCIARIA FIDULTRA S. A. - ULTRASERVICIOS FIDUCIARIOS S. A. FIDULTRA, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Cítese a FIDUCIARIA FIDULTRA S. A. - ULTRASERVICIOS FIDUCIARIOS S. A. FIDULTRA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de demandado, como LITISCONSORCIO NECESARIO dentro de la presente acción.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia de que cuenta con el mismo término concedido en el auto admisorio de la demanda a los demandados para que comparezca al proceso, (veinte días), para lo cual la parte interesada deberá allegar las correspondientes copias del traslado.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

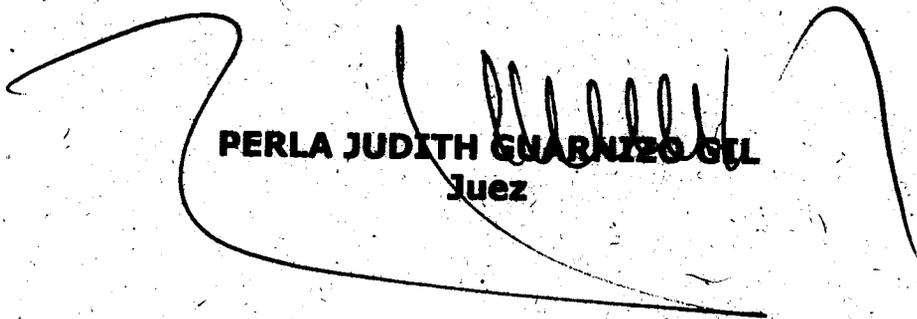
Proceso No. 50001400300520190008900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

Previamente a disponer como corresponda respecto del desistimiento que presenta la Dra. MARIA ELVIA BULLA GAITAN, se le requiere a fin de que acredite que el señor Manuel Guillermo parrado chala, no ostenta la calidad de copropietario del bien objeto de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

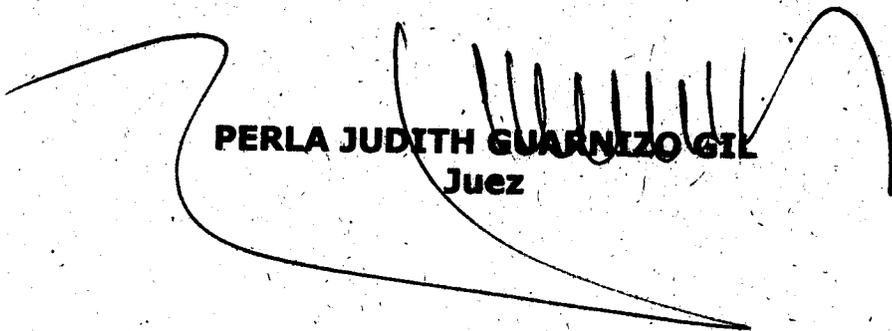
Proceso No. 50001402270420140109900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

Teniendo en cuenta que no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, APRUEBASE la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso 50001400300520180000100

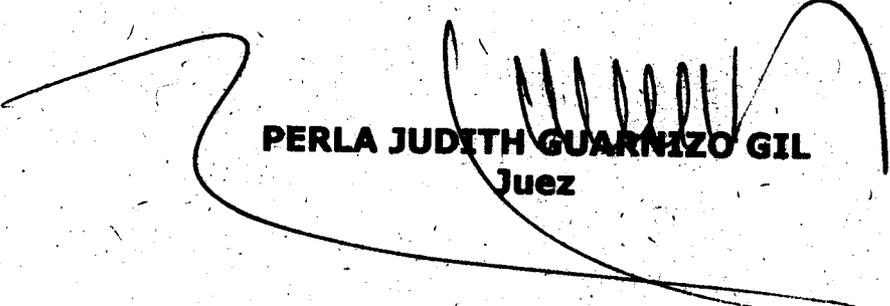
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

De conformidad con lo reglado en el numeral 7º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, en concordancia con el art. 228 del C. G. del P., del dictamen pericial presentado por el perito INGENIERO AGRONOMO JAIRO RINCON ARIZA, CÓRRESE traslado por el término legal de tres (3) días.

SEÑALASE la suma de **\$3.000.000,00, MLC;** como honorarios del perito, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520110016300

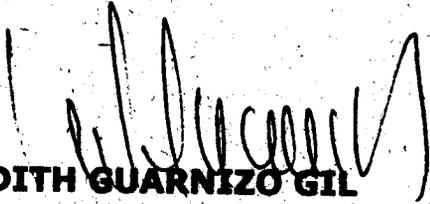
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

09 SEP 2022

ORDENASE oficiar al Técnico Investigador I de la Fiscalía General de la Nación JOSE DAVID MORALES OSORNO, brindando la información requerida en la anterior comunicación Y REMITANSE las copias que se solicitan.

Secretaría proceda de conformidad.

CUMPLASE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520200003900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,
RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de JHON FREDY CHAVEZ CAGUA, contra MONICA LISETH SILVA QUINTERO, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda

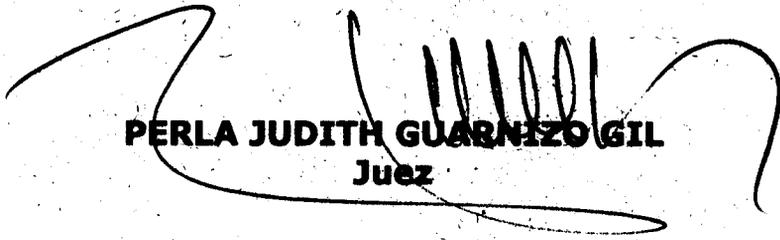
Tercero: ORDENASE en favor de la demandada, el desglose de los documentos allegados como base de la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ORDENAR en favor de la parte demandada la devolución de los dineros que aparezcan consignados en la presente acción. Oficiese como corresponda.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520150132100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del de P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCO PICHINCHA S. A., contra WALTER DAVID CARDONA, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

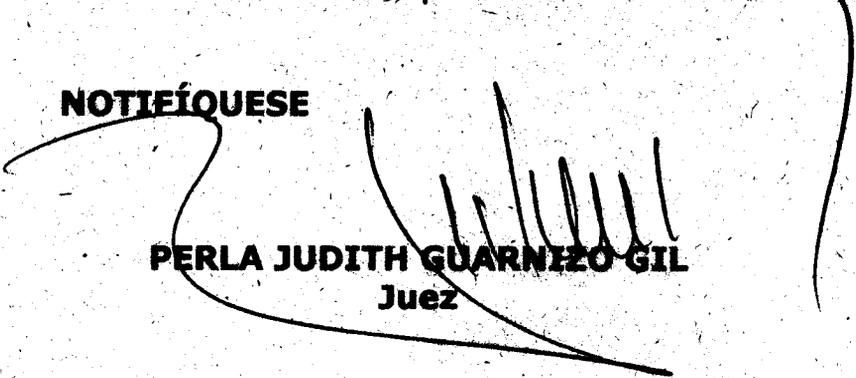
Tercero: En el evento de encontrarse dineros consignados en la presente acción y siempre que no se encuentre embargado el remanente, ORDENASE la devolución de los mismos a quien hubieren sido retenidos. Oficiese como corresponda.

Cuarto: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Juez

Proceso No. 50001400300520190016700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

Vencido el término de traslado referido en auto del 05 de mayo de 2022, en atención a lo solicitado en el escrito de transacción, y teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por las partes en la presente acción.

SEGUNDO: Como quiera que la referida transacción cobija la totalidad de las pretensiones de la demanda, se dispone **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso VERBAL de CESAR AUGUSTO RIVAS SANTAMARIA, contra GUSTAVO ADOLFO QUEZADA CHAVEZ, ALFONSO PARRA PEREZ Y CIA. S. EN C., TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A., y LA COMPAÑIA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS OC., y de contera contra los llamados en garantía CENTRO DE INVERSIONES DEL TOLIMA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., por transacción.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

CUARTO: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520200012300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 09 SFP 2022

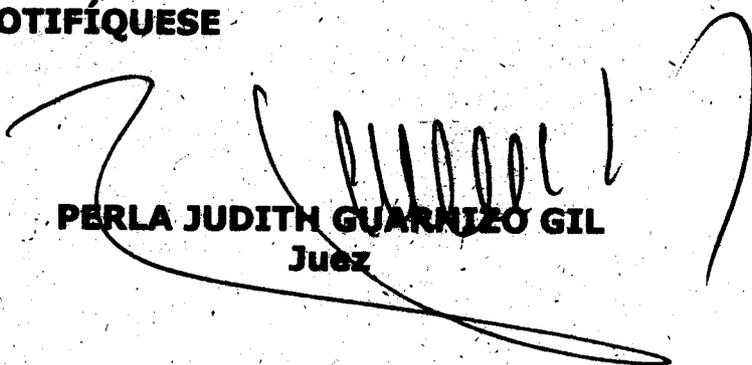
Con el fin de adelantar la audiencia en que se practicaran las actividades dispuestas en los arts. 372 y 373 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 392 y 421 de la obra en cita, tal y como se ordenó en auto del 7 de abril de 2022, SEÑALASE la hora de las 8 AM del día 3 del mes de Noviembre del año **2022**.

ADVIERTESE a los apoderados y las partes, que deben prever un sitio adecuado con el fin de desarrollar en debida la forma la audiencia que se adelantará de manera virtual, y contar con un computador con cámara y micrófono, o en su defecto un celular inteligente, y con buena señal de internet.

En oportunidad se informará la aplicación por la que se adelantará la misma y el correspondiente link.

Debe advertirse al Dr. RODRIGO ESPITIA CASAS, que quien funge como demandante en esta causa corresponde a la persona jurídica AVIONES DE COLOMBIA SAS y no al señor RODRIGO ESPITIA CASAS (Q.E.P.D.), luego a efectos de accederse a la aceptación de la renuncia que presenta, debe acreditarse la remisión de la comunicación de que trata el art. 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190106700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

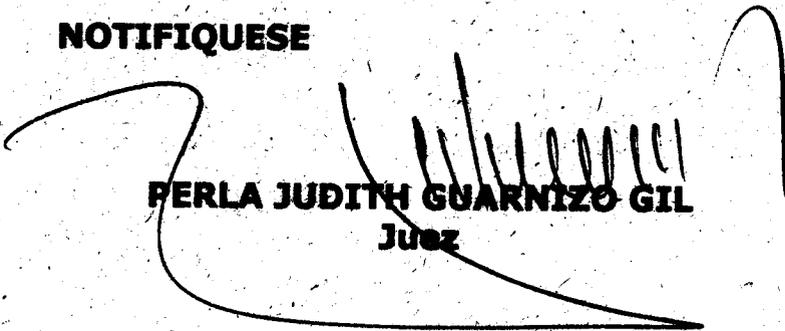
Villavicencio (Meta),

09 SEP 2022

ACCEDESE a lo solicitado en el anterior escrito. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 291 del C. G. del P., OFÍCIESE a SALUD TOTAL EPS, conforme a lo requerido.

En lo que fuere procedente ORDENASE por secretaria se de aplicación a lo dispuesto al art. 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

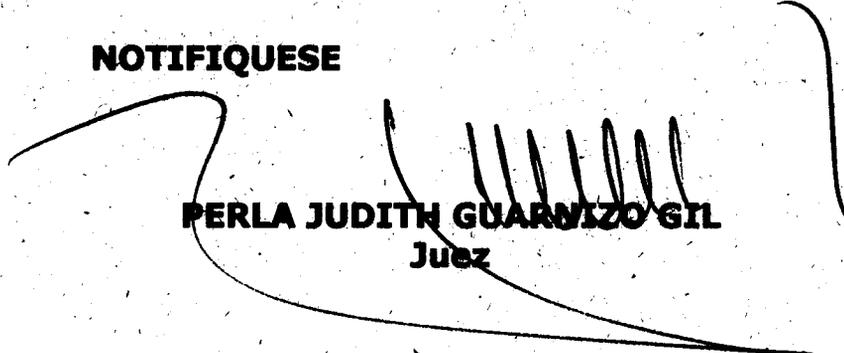
Proceso No. 50001400300520190106700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

ACCEDESE a lo solicitado en el anterior escrito. En consecuencia, teniendo en cuenta las direcciones de correos electrónicos aportadas, ORDENASE por secretaria se de aplicación a lo dispuesto al art. 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



PERLA JUDITH GUARIZO GIL
Juez

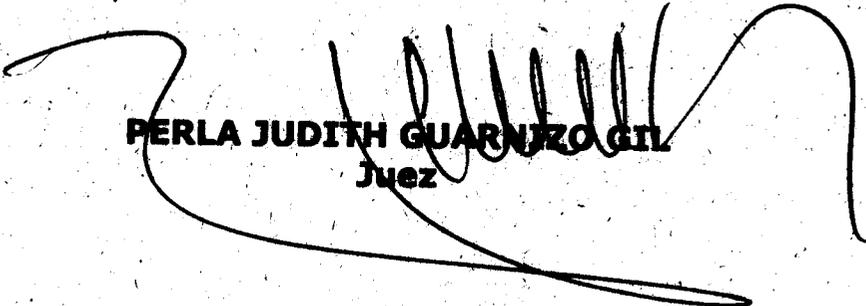
Proceso 50001400300520150102900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 447 del C. G. del P., y siempre que no se encuentre embargado el crédito dentro de las presentes diligencias, ORDENASE la entrega a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial la Dra. LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, de la suma de \$9.588.159,00 MLC; valor correspondiente a las cuotas de administración y los intereses contenidos en la liquidación del crédito actualizada. Oficiese como corresponda, hasta completar el monto ordenado, y de hacerse necesario elabórese las conversiones o fraccionamientos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180044000

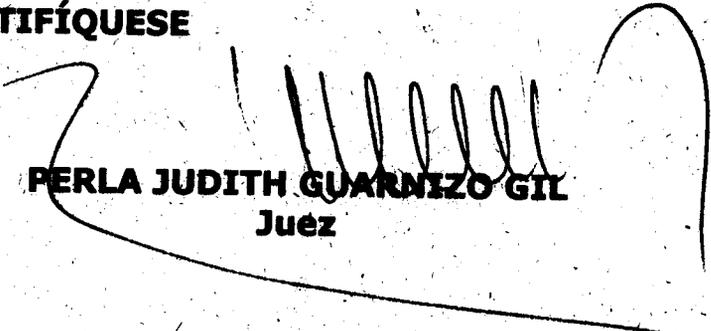
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA al Dr. DIEGO FERNANDO BERMUDEZ LINARES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.018.492.835 de Bogotá, D. C., y la T. P. No. 350.918 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL de los demandantes LUIS EDUARDO OBANDO MARIN y JENNY AIRIDT BUITRAGO COCA, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución que se allega.

En conocimiento del memorialista el reporte de títulos que precede.

De ser posible por secretaria, compártase al apoderado reconocido el link del presente proceso o remítase copia digital del mismo.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

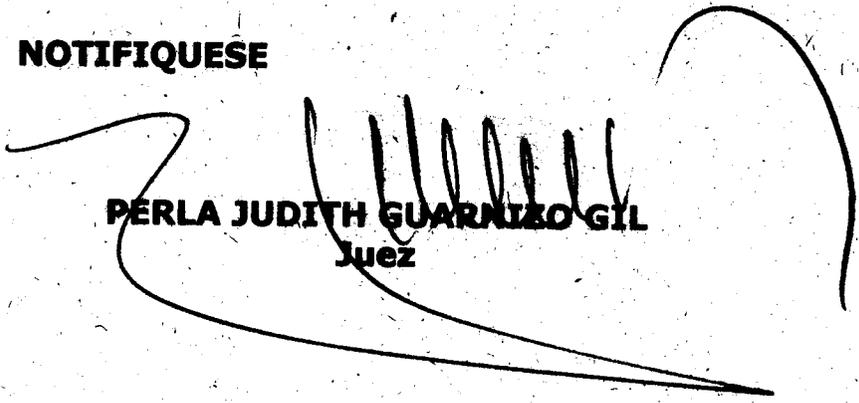
Proceso No. 500014003005201800044000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

ACCEDESE a lo solicitado en el anterior escrito. En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 4º del art. 43 del C. G. del P., ofíciase a la EPS SANITAS SAS.

En atención a lo solicitado en el anterior escrito ORDENASE REQUERIR a las entidades referidas por el apoderado judicial de la parte demandante a fin de que den respuesta al oficio No. 2491 de junio 27 de 2018, cuya copia diligenciada obra en el expediente. Ofíciase anexando copia de la citada comunicación.

NOTIFIQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), _____
La anterior providencia queda notificada por
Anotación en el estado de esta misma fecha.
El Secretario

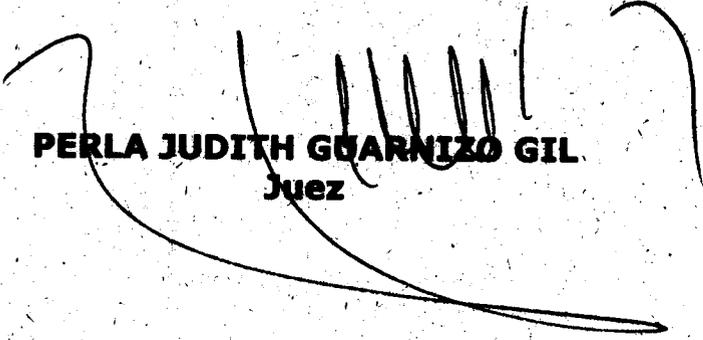
Proceso No. 50001400300520120090100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Méta),

09 SEP 2022

En atención a las manifestaciones contenidas en el escrito precedente, debe indicarse a la memorialista que la continuidad del proceso depende de las peticiones de las partes, como quiera que en Civil la Justicia es rogada, es decir a petición de parte, no procediendo la oficiosidad en manera alguna.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180106800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

09 SEP 2022

De conformidad con lo dispuesto en el art. 392 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 421 de la obra en cita, SEÑALASE la hora de las 8 A.M. del día 22 del mes de NOVIEMBRE del año **2022**, con el fin de llevar a cabo la audiencia en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la obra en cita.

De conformidad con el artículo 392 del C. G. del P., DECRETASE la práctica de las siguientes pruebas.

PARTE DEMANDANTE:

Primero: En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes la documental allegada al proceso.

Segundo: RECEPCIONASE INTERROGATORIO al demandado.

Tercero: RECEPCIONASE INTERROGATORIO al demandante.

Cuarto: RECEPCIONASE TESTIMONIO a CARMEN ELENA RODRIGUEZ CORONADO, LILIANA ANDREA SEGURA ARIZA y CLARA INES ARIZA SOTO.

PARTE DEMANDADA:

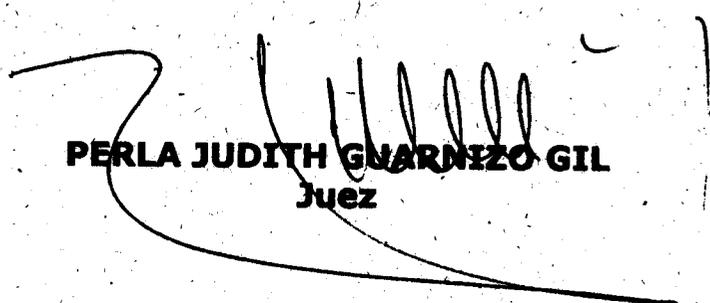
En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes la documental allegada al proceso.

ADVIERTESE al apoderado y las partes, que deben prever un sitio adecuado con el fin de desarrollar en debida la forma la audiencia que se adelantará de manera virtual, y contar con un

computador con cámara y micrófono, o en su defecto un celular inteligente, y con buena señal de internet.

En oportunidad se informará la aplicación por la que se adelantará la misma y el correspondiente link.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190028900

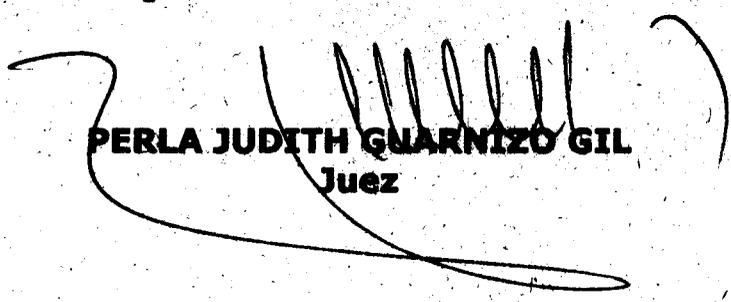
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

09 SEP 2022

En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes, las publicaciones allegadas a las presentes diligencias:

Previamente a disponer como corresponda, conforme al Inciso 2º del art. 5 del acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a fin de dar cumplimiento al contenido del Inciso 5º del art. 108 del C. G. del P., ORDENASE por secretaría incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información que establece la citada norma.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520150109400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

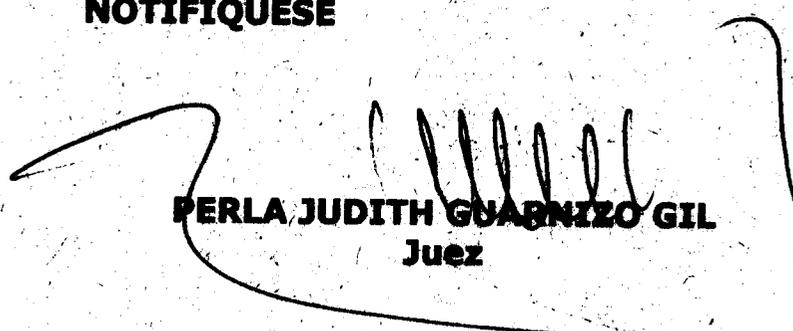
Villavicencio (Meta),

09 SEP 2022

De conformidad con lo reglado en el numeral 2° del art. 444 del C. G. del P., del avalúo presentado por la parte demandante, CÓRRESE traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

De conformidad con el Inciso 4° del Art. 134 del C. G. del P., del incidente de nulidad presentado en su oportunidad por la Dra. SANDRA PATRÍCIA MENDEZ RUIZ, en representación del demandado FRANCISCO HERNANDO MARTINEZ RUIZ, córrase traslado por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180010400

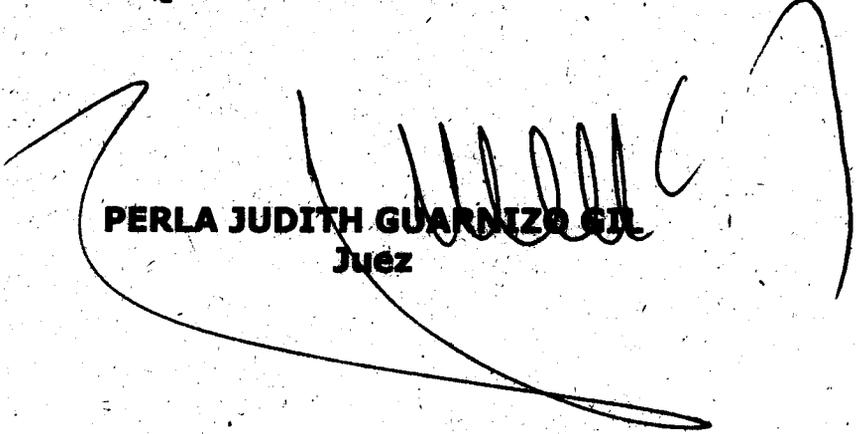
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

Agregase al expediente la comunicación proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la Ciudad, que da cuenta del levantamiento del embargo de remanentes comunicado en oportunidad.

ACCEDESE a lo solicitado en el anterior escrito. En consecuencia, ORDENASE la devolución de los dineros que se encuentren consignados para el presente proceso, a quien le hubieren sido retenidos. Oficiese como corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190036700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

09 SEP 2022

ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO, representante legal de la firma RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante BANCOLOMBIA S. A., en razón del ENDOSO que le fuera conferido por la sociedad ALIANZA SPG S.A.S.

ADVIÉRTESE a la renunciante que de conformidad con lo reglado en el Inciso 4º del Art. 76 del C. G. del P., su renuncia ha surtido efectos pasados cinco (05) después de la suscripción de la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUZG

Proceso 50001400300520170094000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

De conformidad con lo dispuesto en el art. 375 del C. G. del P., ABRASE A PRUEBAS el presente proceso por el término legal:

PARTE DEMANDANTE:

Primero: TÉNGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes la documental allegada al proceso.

Segundo: RECEPCIONASE TESTIMONIO a GISEL MONTAÑA HERRERA y JOSE LORENZO PINZON BLANCO.

Tercero: Respecto de la Inspección judicial solicitada, la misma de evacuo de conformidad.

PARTE DEMANDADA PERSONAS INDETERMINADAS (CURADOR)

La documental allegada al proceso.

DE OFICIO

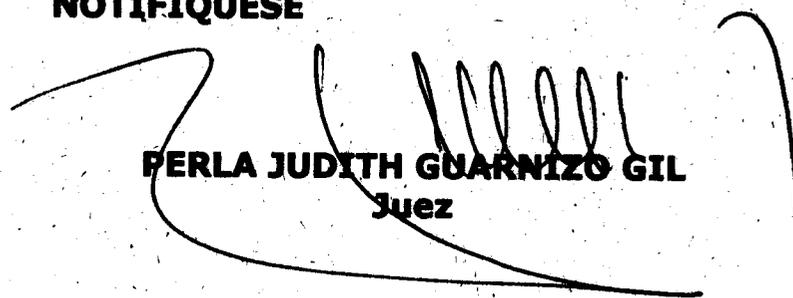
RECEPCIONASE INTERROGATORIO a las partes.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P., SEÑALASE la hora de las 8.A.M del día 30 del mes de NOVIEMBRE del año 2022.

ADVIERTESE a los apoderados y las partes, que deben prever un sitio adecuado con el fin de desarrollar en debida la forma la audiencia que se adelantará de manera virtual, y contar con un computador con cámara y micrófono, o en su defecto un celular inteligente, y con buena señal de internet.

En oportunidad se informará la aplicación por la que se adelantará la misma y el correspondiente link.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520170118200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

En atención a lo solicitado por la señora MARIA DEL CARMEN CELY ROJAS, y por el Dr. JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO, en el anterior escrito, y de conformidad con lo reglado en los artículos 1959, 1969 y 1961 del Código Civil, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los Derechos del crédito que hace la señora MARIA DEL CARMEN CELY ROJAS, en favor del Dr. JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO.

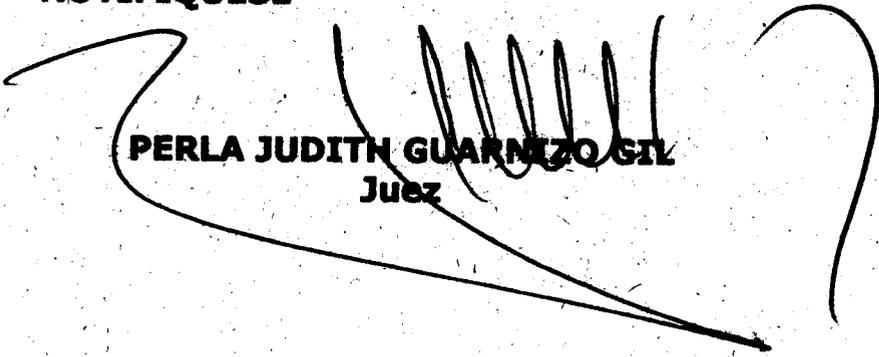
SEGUNDO. En consecuencia, TÉNGASE al Dr. JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO, como demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: La notificación de la presente cesión al demandado LEONID CALDERON CALDERON, se surte por notificación en estados del presente proveído, habida cuenta de que se encuentra debidamente vinculado a las diligencias.

No encuentra procedente el Despacho proceder a la terminación del presente proceso, como quiera que los dineros consignados no cubren el valor total de las liquidaciones del crédito y costas.

Respecto de la entrega de dineros, el demandante cesionario, debe estarse a lo dispuesto en auto del 01 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso 50001400300520170016000

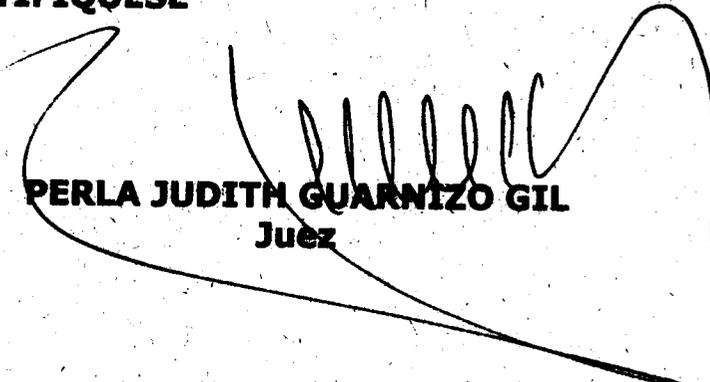
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

De conformidad con lo reglado en el art. 238 del C. de P. C., del dictamen pericial presentado por la perito BENILDA ACOSTA MARTINEZ, CÓRRESE traslado por el término legal de tres (3) días.

SEÑALASE la suma de \$ 450.000 MLC; como honorarios de la perito, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520100097200

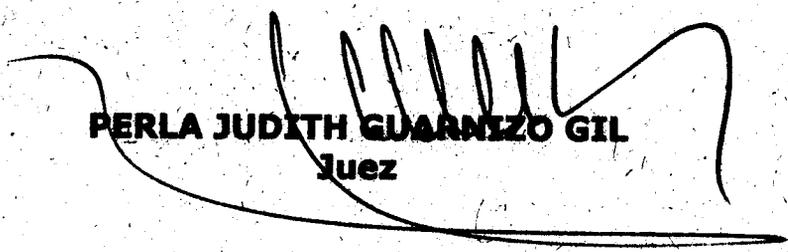
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

Conforme a lo dispuesto en el art. 601 del C. G. del P., y registrado como se encuentra el embargo de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-22383, de propiedad de JEREMIAS GUTIERREZ MUÑOZ, se decreta su secuestro.

Para el cumplimiento de la citada diligencia de secuestro con apoyo en lo dispuesto en el Inciso 3º del Art. 38 del C. G. del P., se comisiona a la Alcaldía Municipal de Villavicencio, sin facultades jurisdiccionales tales como decidir oposiciones, resolver recursos, practicar pruebas o fijarle honorarios al secuestro, pero se concede la facultad de sub comisionar. Para tal efecto librese despacho comisorio con los Insertos y anexos respectivos. DESIGNASE como secuestro a C.I. SERVIEXPRESS MAYOR LTDA.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

HIPOTECARIO No. 5000140 03005 2020 0003800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio(Meta), 09 SEP 2022

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de su representante legal y por intermedio de apoderada judicial, instauro demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra de FREDDY GUILLERMO PINZON CASTELLANOS.

Mediante proveído de fecha 06-03-2020, este despacho libró mandamiento de pago de Menor Cuantía, con título hipotecario en contra del antes mencionado, ante la existencia de la obligación clara, expresa exigible y el lleno de los requisitos legales de la demanda.

La parte demandada FREDDY GUILLERMO PINZON CASTELLANOS, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del C.G.P., según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas a las presentes diligencias, de la mensajería LTD EXPRESS y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.-

El numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, señala que si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado y el ejecutado no propone excepciones, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el presente caso, se dan a cabalidad tales presupuestos, ya que la parte demandada no propuso medio exceptivos de ninguna índole dentro del término de ley y el bien perseguido se encuentra embargado, en consecuencia se ORDENA:

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución de Menor Cuantía con Título Hipotecario, en contra de FREDDY GUILLERMO PINZON CASTELLANOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 06-03-2020, proferido dentro de presentes diligencias .-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 1.500.000 = pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUAENZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL, MUNICIPAL.
Villavicencio, Meta, 09 SEP 2022

Mediante proveído del 24-06-2016, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de ALVARO BAQUERO MORENO y a favor de LUIS ENRIQUE FORERO BARBOSA.

La parte demandada ALVARO BAQUERO MORENO, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020; según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones expedidas por Inter rapidísimo y allegadas a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de ALVARO BAQUERO MORENO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 24-06-2016, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 10.200.000 pesos mcte, como agencias en derecho.-

La Juez,

NOTIFIQUESE.

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2018 00640 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

Mediante proveído del 17-08-2018, el Juzgado libro orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de RUBEN DARIO ACOSTA GARCIA y MIGUEL SANABRIA HUERTAS, y a favor del señor ADIEL CALDERON VACA, propietario del establecimiento de comercio LLANO VIVERES.

La parte demandada MIGUEL SANABRIA HUERTAS, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento el 04-03-2020, ante la secretaria de este despacho y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

En cumplimiento a la petición del apoderado judicial de la parte actora, y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, mediante proveído del 26-04-2019, se ordenó el emplazamiento del demandado RUBEN DARIO ACOSTA GARCIA, cedula No. 86062103 y efectuado este en legal forma no compareció, razón por lo cual mediante auto del 24-01-2020, se le designó al Dr. ALVARO BELTRAN NIÑO, como Curador Ad-litem, para que lo representara dentro del proceso, con quien se surtió la correspondiente notificación del mandamiento de pago, contestando la demanda sin proponer excepción alguna.-

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ORDENA:

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de RUBEN DARIO ACOSTA GARCIA y MIGUEL SANABRIA HUERTAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17-08-2018, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 800.000=- mcte, como agencias en derecho.-

CUARTO. Fijase como gastos al Curador Ad litem, la suma de \$ 300.000.00, a costa de la parte demandante y que serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas en oportunidad.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

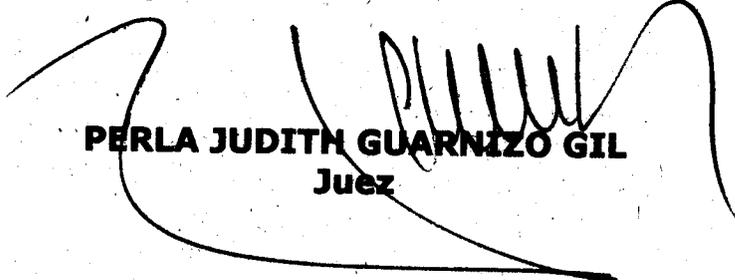
Proceso No. 50001400300520170093000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

09 SEP 2022

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes el contenido de la comunicación proveniente de la DIAN y sus anexos. En conocimiento de las partes en la presente acción.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

HIPOTECARIO ACUMULADO No. 50001400 3005 2017 00930 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), 09 SEP 2022

Como quiera que por error involuntario se omitió señalar la fecha en que se emite el auto que antecede, es por lo que se profiere el mismo nuevamente .

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes el contenido de la comunicación proveniente de la DIAN y sus anexos, En conocimiento de las partes en la presente acción.-

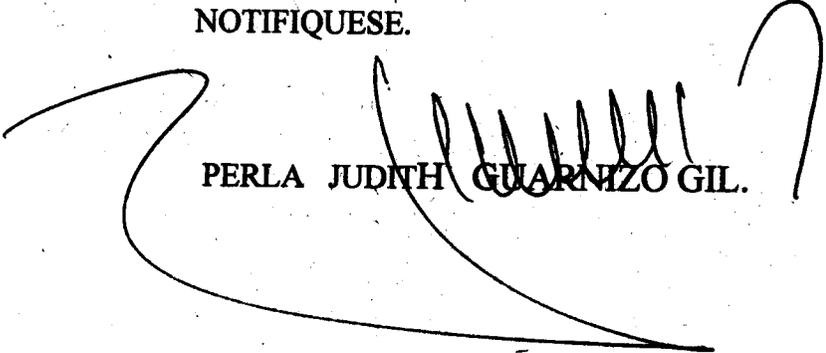
Previo a resolver lo pertinente, por Secretaria dese cumplimiento al auto del 11-02-2022, librando el respectivo oficio a la oficina de Instrumentos Públicos, para que se sirvan registrar el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-189505, ordenado mediante proveído del 15-02-2019.

No sobra advertir que la referencia del proceso corresponde al EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO, demandante. DORIS AMANDA QUIROGA MEJIA, cedula No.40401421 y demandado SARMIENTO & FARIETA ESTUDIO DE DERECHO S.A.S. Nit. 900741555-1

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el tramite respectivo.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Proceso No. 50001400300520170007600

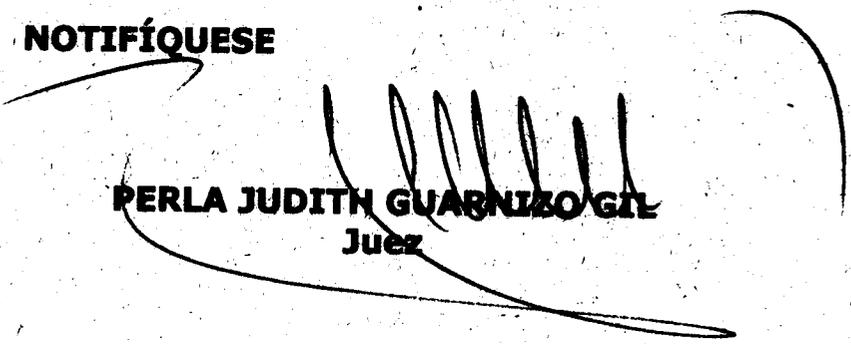
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

09 SEP 2022

Teniendo en cuenta que no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, APRUÉBASE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y vista a folios 45-47 precedentes.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 500014003005201700Q7600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

09 SEP 2022

En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes, las publicaciones allegadas a las presentes diligencias.

Previamente a disponer como correspondá, conforme al Inciso 2º del art. 5 del acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a fin de dar cumplimiento al contenido del Inciso 5º del art. 108 del C. G. del P., ORDENASE por secretaría incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información que establece la citada norma.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

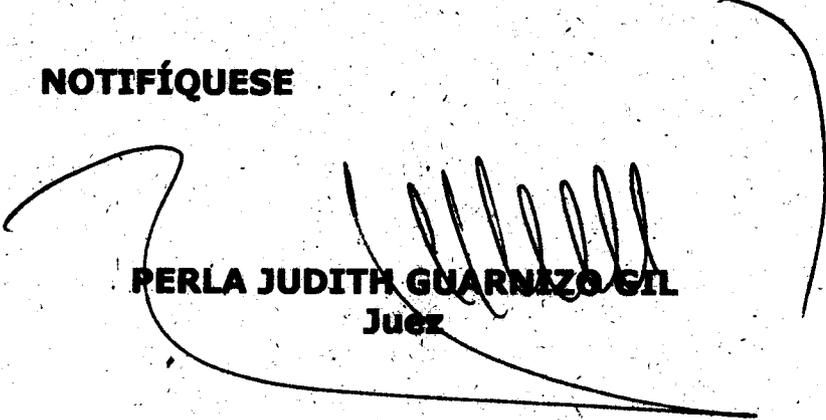
Proceso No. 50001400300520190026200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

09 SEP 2022

Como quiera que en la copia allegada no se evidencia la publicación mencionada por el memorialista, se le requiere a fin de que de cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto del 16 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180007700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

09 SEP 2022

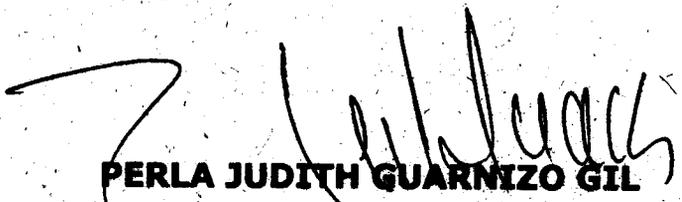
En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA al Dr. CARLOS ANDRES HORMECHEA MARRERO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.121.831.351 de Villavicencio (Meta), y la T. P. No. 248.904 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL del demandado HUGO JANIO LOPEZ CHAQUEA, en los términos y para los efectos de los poderes al él conferidos.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, previo pago de las expensas necesarias, ORDENASE por secretaria se expidan las copias requeridas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P., ORDENASE por secretaria se dé tramite a la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante.

En atención a las manifestaciones contenidas en el escrito precedente, DECRETASE la ampliación a los límites de las medidas cautelares ordenadas en autos de marzo 9 de 2018 y septiembre 14 de 2018, en la suma de \$104.200.000,00 MLC., adicional a lo ordenado en los citados proveídos. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180033400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

09 SEP 2022

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del art. 375 del C G. del P., y atendiendo lo solicitado en la demanda REIVINDICATORIA como en la RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA, con el fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial dentro de las presentes diligencias, SEÑALASE la hora de las 8. A.M del día 4 del mes de NOVIEMBRE del año 2022.

Conforme a lo solicitado por los apoderados intervinientes, DESIGNASE como perito a la auxiliar de la justicia BENILDA ACOSTA MARTINEZ. Comuníquesele su nombramiento y si acepta previa imposición de las advertencias de Ley tómesele posesión. Líbrese telegrama.

Evacuada la diligencia de inspección judicial precitada, se dispondrá como corresponda sobre el decreto y practica de pruebas en la presente acción.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez



PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
NUMERO	500014003005-2022-00383-00
SOLICITANTE	AGUSTIN ALEJANDRO ORTEGON REY
OPERADORA	SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Conforme a lo ordenado en el artículo 552 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver de plano las objeciones presentadas dentro de las diligencias correspondientes al TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, que se viene adelantando en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "GRAN COLOMBIA" por el deudor AGUSTIN ALEJANDRO ORTEGON REY, dentro del cual obra como operadora de insolvencia la Dra. SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO.

PRIMERA OBJECCIÓN

El Dr. Jesús Mauricio Sarmiento Valiente, en representación del señor Gilberto Alirio Garzón Alfonso, presenta OBJECIONES frente a las acreencias del señor Eduardo Calderón y la señora Maritza Lozano.

En cuanto a la acreencia de Eduardo Calderón Garzón, estas se fundan en que los documentos aportados letras de cambio por \$ 100.000.000,00, con fecha de creación 01-04-2015, y vencimiento 01-04-2017 y la letra de cambio por \$50.000.000,00, con fecha de creación 01-04-2015 y vencimiento 01-06-2017, son carentes de la firma del deudor, aceptante, librador o creador en señal

de aceptación que, si bien se aprecia en estas la firma del girado, carecen de la firma del girador.

Que, siendo carentes de la firma del deudor, constituye un vicio de fondo, que no se puede validar, por no reunir los requisitos esenciales del art. 671 del Código de Comercio, como tampoco los del 422 del Código General del Proceso.

En cuanto a la acreencia de la señora Maritza Lozano Jiménez, por valor de \$20.000.000,00, con fecha de expedición 01-01-2018 y vencimiento 30-06-2021, es igualmente carente de la firma del deudor, aceptante, librador o creador, que, si bien se aprecia la firma del girado, carece de la firma del girador o girado, aceptante o deudor.

Por lo que, siendo carente de la firma del deudor, constituye un vicio de fondo que no se puede validar por no reunir los requisitos de los art 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

Solicita, excluir de la relación de pasivos del deudor las obligaciones anteriores.

SEGUNDA OBJECCIÓN

El Dr. Oscar Alejandro Jaimes Rada, obrando como apoderado de los señores Marco Antonio Gamba Cañón y Edgar Toro Sáenz, presenta objeción frente a la inclusión en el acta de determinación del capital, las acreencias que presento el señor Agustín Alejandro Ortegón Rey, sin tener en cuenta los valores reales que el mismo concilio en los juzgados y que sus mandantes soportaron con los respectivos títulos.

Que se presentó solicitud de negociación de deudas donde se encuentran incluidos sus representados, reportándose solo dos obligaciones por \$230.000.000,00, a Edgar Toro Sáenz y \$ 60.000.000,00, a Marco Antonio Gamba, que en audiencia estos presentaron el valor real de las acreencias, las que no fueron aceptadas en su totalidad por el deudor.

Señala que, dentro de los 5 días siguientes a la audiencia de determinación de acreencias, acudió en representación de sus clientes instaurando objeción, para que se actualizarán los créditos, lo cual no fue aceptado pues no se incluyó las cuantías del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.

Que el proceso hipotecario con radicado 2018-00287 siendo demádate Edgar Toro Sáenz, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, el título ejecutivo corresponde a un Acta de Conciliación realizada en ese mismo juzgado el 23-08-2017 en proceso entre las mismas partes, el cual termino con audiencia de conciliación (proceso 2015-00286).

Que el capital conciliado y que se persigue en el proceso 2018-287 es por \$485.000.000,00, y dentro del cual se ordenó seguir adelante la ejecución el 20-11-2019, por lo que no puede ahora negar unas acreencias que existen a su cargo, más si acepto la acreencia de \$45.000.000,00, que corresponde a clausula penal contemplada en la misma acta de conciliación.

Solicita, se incluya en la relación de acreencias la suma actualizada de \$485.000.000,00, como capital y los respectivos intereses moratorios.

En cuanto a los acreedores Marco Antonio Gamba Cañón y Edgar Toro Sáenz, en proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, con radicado 2014-00230-00, se adelantó por obligación contenida en la escritura pública 4652 del 01-09-2011, por valor de \$ 60.000.000,00, donde se hipoteco por el deudor el inmueble con matrícula inmobiliaria 230-159371, conciliando el 18-06-2015, el capital más intereses por la suma de \$135.000.000,00.

Que el capital conciliado que se persigue a través del proceso 2014-00230 en el Juzgado Primero Civil del Circuito, es la suma de \$135.000.000,00, y donde el deudor vendió el inmueble 230-159371, ubicado en el conjunto Parques de Sevilla a sus poderdantes, más debido al incumplimiento estos presentaron demanda por OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, seguido del proceso hipotecario, librándose el respectivo mandamiento ejecutivo de suscribir documento, más el pago de perjuicios que fueron tasados en \$ 62.100.000,00.

Solicita, que en el evento en que no se acceda a la exclusión del bien 230-159371, ruega aceptar la objeción respecto de las actualizaciones de las acreencias y se incluya los \$ 135.000.000,00, y \$ 62.100.000,00, a favor de su representados.

En escrito separado solicita EXCLUSION DEL INMUEBLE, con matrícula inmobiliaria No. 230-159371 ubicado en el conjunto PARQUES DE SEVILLA de esta ciudad, el cual fue enajenado a sus mandantes por la suma de \$135.000.000,00, y como consecuencia se oficie al Juzgado Primero Civil del Circuito, para que continúe con el trámite de elaboración de la respectiva escritura pública.

Lo anterior soportado en que adelantaron proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor AGUSTIN ALEJANDRO ORTEGON REY, y allí pactaron que la obligación (capital + intereses) ascendía a \$120.000.000,00, y para pagar la misma el deudor les vendía a sus poderdantes el bien hipotecado - matrícula inmobiliaria 230-159371, por \$135.000.000,00, cancelando a cuenta del crédito \$ 120.000.000,00, y el saldo de \$15.000.000,00, sería pagado por los señores TORO SAEZ y GAMBA CAÑÓN al señor ORTEGON REY, el día en que se realizaría la escritura pública de venta el 10-07-2015.

Que los gastos de escritura y cancelación de hipoteca, se pagarían como quedo acordado por las partes, pactando una cláusula de \$25.000.000,00, por incumplimiento, y en atención a lo anterior el juzgado en comento impartió confirmación y dio por terminado el proceso, más ante el incumplimiento del deudor se adelantó proceso de ejecución por obligación de hacer y se encuentra pendiente fijar fecha para la firma de la escritura pública.

Solicita declarar fundada dicha objeción y excluir de la masa de bienes del deudor el inmueble en mención y de ser aceptada excluir el capital de los \$135.000.000,00, que se solicita.

TERCERA OBJECCIÓN

El Dr. Juan Carlos Fernández Tavera, en calidad de apoderado del Municipio de Villavicencio presenta objeciones, respecto de las acreencias relacionadas por el actor, ya que este no acepta cuatro de las obligaciones que tiene con la Dirección de Impuestos del Municipio de Villavicencio.

Que la nota interna 1030-19-18/5535 del 14-11-2021, expedida por Dirección de Impuestos del Municipio, es clara según el software de información tributaria, donde se evidencian las acreencias del señor Agustín Alejandro Ortegón, una vez consultado bajo referencia 17.314.681, de igual manera si se consulta a cualquiera de las personas relacionadas en los recibos de cobro aparece como deudor el señor Ortegón.

Añade que presenta objeción a la decisión del señor AGUSTIN ALEJANDRO ORTEGON REY, a través de su apoderado de no aceptar las obligaciones tributarias expedida por la Dirección de Impuestos del Municipio y que responde a:

Referencia	Desde	Hasta	Capital	Intereses
000100030033000	2018	2021	\$654.289	\$303.000
000100030744000	2018	2021	\$1.528.576	\$707.000
000100031362000	2021	2021	\$124.301	\$14.000
000100031671000	2016	2021	\$966.056	\$1.099.000

CUARTA OBJECCIÓN

El Dr. Cesar Darío Rojas Quintero, apoderado del señor Agustín Alejandro Ortegón Rey, presenta objeciones a las acreencias de la Alcaldía de Villavicencio, relacionadas en el cuadro siguiente, y que según él no son de propiedad de su patrocinado, siendo de conocimiento de la Dirección de Impuestos, por cuanto se ha generado facturación a terceros, según lo corrobora con la documentación que aporta, además que los predios con matrículas inmobiliaria 230-26998, 230-0052828, y 230-32826 no se puede obtener los certificados de libertad por bloqueo de matrículas en la sede de instrumentos públicos.

REFERENCIA	DESDE	HASTA	FACTURADO A
000 1000 300 33 000	2018	2021	Carlos Fernando Ortegón Rey
000 1000 307 44 000	2018	2021	Ana Esneda Ortegón Rey
000 1000 313 62 000	2021	2021	Orlando Javier Ortegón Rey

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS OBJECIONES

El señor Eduardo Elberto Calderón Garzón, manifiesta que el abogado Jesús Mauricio Sarmiento, trata de inducir en error al centro de conciliación pues manifiesta que los títulos valores carecen de firma del deudor, sin revisar que la firma que aparece en el acápite de girador es la firma del señor ALEJANDRO ORTEGON, quien es el mismo obligado o girado, máxime que no existe en el art 671 del Código de Comercio, lo expresado por el togado "que sea necesaria la firma de aceptación de la presente obligación", además no es cierto lo afirmado en el sentido que no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., ya que el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del radicado 2021-00029, dispuso librar mandamiento de pago, y no entiende porque objeta las letras cuando el mismo deudor las está reconociendo en el trámite de insolvencia, que las letras cumplen los requisitos de los artículos 422 del CGP, 671 y 676 del C. de Co., por lo que solicita se desestimen las objeciones.

La señora Maritza Lozano Jiménez, señala que su letra si es ejecutable y presta merito ejecutivo, atendiendo lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 4164 del 02-04-2019, además que nuestra legislación establece que, si el girador de la letra es el mismo girado, será el mismo el que está obligado a cancelar el valor de la letra de cambio, en este caso la suma de \$20.000.000,00, por lo que no debe prosperar la objeción.

El apoderado del señor AGUSTIN ALEJANDRO ORTEGON REY, señalo:

Respecto a las acreencia de la Alcaldía de Villavicencio, en extensión al documento radicado, debe recordarse que si bien es cierto la nota interna es un acto administrativo y goza de autenticidad, no es menos cierto, que tal documento no prueba la propiedad, y que según la ley 44 de 1990, el hecho generador de impuesto está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre

el bien, en cabeza de quien detente el título, quien tiene la obligación de pagar impuesto.

Que el señor ORTEGON REY, en virtud de proceso de sucesión de su ascendiente recibió junto con sus demás hermanos en común y proindiviso una propiedad, la cual fue objeto posteriormente de división material e imposición de servidumbre, que sus cuotas partes el señor Ortégón las vendió, por tal razón no tiene bienes catalogables como predios sirvientes ni dominantes, que lo único apreciables en los recibos aportados son servidumbres que su cliente no tiene por pasiva ni activa.

Agrega, que situación distinta es que la Alcaldía de Villavicencio, no ha efectuado actualización de sus sistemas de conformidad con los actos administrativos y resoluciones que el Instituto Agustín Codazzi ha emitido para la creación de nuevas cédulas catastrales. Solicita se desestime dicha objeción.

Referente a las objeciones de Edgar Toro Sáenz y Marco Antonio Gamba Cañón, sostiene que si bien su constitución primigenia se dio a través de unas escrituras públicas de hipotecas las cuales se hicieron exigibles de manera independiente y en proceso separados, han terminado por conciliación judicial, debiendo hacer precisión de los efectos jurídicos, por cuenta del acaecimiento de la novación de todas las obligaciones en conciliables judiciales, dentro de las cuales dispusieron la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios y el levantamiento de medidas cautelares.

En el proceso 2014-230, el 18-06-2015 mediante acta de conciliación el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad terminó el proceso y levanto medidas cautelares.

En el proceso 2015-286, el 23-08-2017, mediante acta de conciliación en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en el numeral 6° se dispuso que "ante el incumplimiento del acuerdo por parte del deudor la obligación expresada en las escrituras a que se refiere el numeral 3°, quedara novada por la suma de \$485.000.000.00 con exigibilidad el 23-01-2028..." y el art 1699 del código civil establece la extinción de los intereses por novación, "de cualquier modo que se haga la

novación, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario.”.

Solicita se declare, la perdida de Extinción de los privilegios por la Novación de las obligaciones cobradas; corolario de lo anterior y de conformidad con el art.1701 CC, tener estos créditos como quirografarios.

Recalificar como de Quinto Orden de Prelación de Créditos dichas obligaciones hoy exigidas.

Declarar la no generación de intereses moratorios por el incumplimiento de las actas de conciliación, desde sus respectivas fechas de exigibilidad, como efecto jurídico de la novación.

Declarar la no extensión de las hipotecas, respecto de las nuevas obligaciones nacidas con ocasión de la novación en virtud de las conciliaciones judiciales.

En cuanto a la Exclusión del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria No. 230-159371, señala que el proceso 2014-230, terminó por conciliación y se dispuso levantar medidas cautelares y como consecuencia del incumplimiento fue radicado proceso ejecutivo por obligación de hacer en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en donde mediante auto del 30-05-2019 se libró mandamiento de pago, que a la fecha de radicación del libelo introductorio del trámite de negociación de deudas, no se ha efectuado modificación al folio de matrícula inmobiliaria, del cual se pueda inferir que se ha transferido el dominio del predio.

Pone en conocimiento la normatividad del trámite de insolvencia, para concluir que el Juez Primero Civil del Circuito de esta Ciudad, no puede firmar escrituras, ni el Juez Civil Municipal excluirlo, ya que sería una violación a los artículos 545 y 546 del C.G.P., 29 de la Carta Superior y se configuraría la nulidad de la causal 3 art. 133 del C.G.P.

Solicita se declare improcedente la solicitud de exclusión.

CONSIDERACIONES:

Para resolver sobre las objeciones presentadas resulta conveniente traer a colación la normatividad que para el caso interesa:

Dispone el artículo 552 del C.G.P., lo siguiente: *"Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador."*

Referente a las objeciones presentadas por el Dr. Jesús Mauricio Sarmiento Valiente en representación de Gilberto Alirio Garzón Alfonso, respecto a las acreencias del señor Eduardo Calderón y la señora Maritza Lozano, por las sumas de \$100.000.000,00, \$50.0000.000,00, y \$20.000.000,00, respectivamente, encuentra el despacho que las mismas no están llamadas a prosperar en atención a que no es cierto que el deudor AGUSTIN ALEJANDRO ORTEGON REY, no las haya suscrito, pues allí aparece su firma y número de cedula, además el mismo no las controvierte ni respecto al valor registrado y mucho menos en cuanto a la firma impuesta en las mismas de su puño y letra.

Distinto es que no aparece la firma del creador, requisito exigido en el numeral 2° del artículo 621 del C. de Co., más en estos casos se debe recurrir a lo señalado en el artículo 676 del ordenamiento jurídico en comento, el cual determina la forma como las letras de cambio pueden ser giradas al disponer; *"La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedara obligado como aceptante ..."*, tal como ocurre en los títulos valores objeto de reproche por el apoderado del acreedor Gilberto Alirio Garzón, en los que el señor Ortegón Rey, en su condición de deudor no solo está aceptando las letras de cambio

sino que de igual manera las está girando a su cargo y a favor de Eduardo Calderón Garzón y Maritza Lozano Jiménez, lo cual lleva a concluir que dichas letras se encuentran giradas y aceptadas por el mismo obligado, por lo que así giradas, solo deberán contener la firma del señor Ortegón, como en este asunto acontece, siendo su firma la única necesaria para darle existencia y validez a los títulos valores presentados en el trámite de insolvencia.

Ahora bien respecto al escrito presentado por el mismo profesional del derecho, en el cual pretende se decrete una nulidad de todo lo actuado o en su defecto se declare la terminación del trámite de negociación de pasivos, cabe señalar que no es del resorte de este despacho pronunciarse al respecto, atendiendo a que conforme a lo estipulado en el primer inciso del art. 552 del C.G.P, al juez civil solo le compete resolver de plano las objeciones frente a las acreencias presentadas por el deudor, mas no sobre la figura de la nulidad y mucho menos sobre la terminación del trámite de negociación.

En cuanto a las objeciones presentadas por el Municipio de Villavicencio y el mismo deudor a través de sus apoderados judiciales, referentes a que el señor Ortegón no acepta cuatro (04) de las obligaciones tributarias certificadas en nota interna 1030-19-18/5535 del 14-11-2021, por las sumas a que hace relación las referencias 000100030033000, desde el 2018 a 2021, 000100030744000, desde 2018 a 2021, 000100031362000 de 2021 a 2021 y 000100031671000 de 2016 a 2021, se tiene que si bien es cierto dicha nota interna expedida por la Secretaria de Hacienda - Dirección de Impuestos, relaciona obligaciones a cargo del señor AGUSTIN ALEJANDRO ORTEGON REY, también es cierto que incluye acreencias que están cargadas a un tercero, esto es, al señor CARLOS FERNANDO ORTEGON REY, las que precisamente responden a aquellas que no fueron aceptadas por el deudor insolvente, lo cual se establece con los RECIBOS DE COBRO, obrantes a folios 521 y siguientes, correspondientes a facturación actual expedida por la Dirección de Impuestos Municipales de Villavicencio, de allí que mal puede pretenderse el cobro de estas obligaciones al señor AGUSTIN ALEJANDRO ORTEGON, cuando están facturadas a otra persona.

En ese orden no proceden las objeciones presentadas por el Municipio de Villavicencio, y por el

contrario se aceptan los fundamentos expuestos por el apoderado del deudor AGUSTIN ALEJANDRO ORTEGON.

Ahora bien, referente a las objeciones interpuestas por el Dr. Oscar Alejandro Jaimes Rada, en representación del señor Edgar Toro Sáenz, en el sentido que se incluya en favor de su poderdante la suma actualizada de \$485.000.000,00, como capital, más los respectivos intereses moratorios, ha de señalarse que le asiste razón al profesional del derecho, toda vez que si bien la obligación originaria lo fue por \$230.000.000,00, también es cierto que en audiencia llevada a efecto el 23-08-2017, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2015-00286-00 adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, las partes Edgar Toro Sáenz en calidad de ejecutante y Agustín Alejandro Ortégón Rey, en calidad de demandado, presentaron Acuerdo Conciliatorio en la cual el señor Ortégón Rey se comprometió a pagar la suma de \$485.000.000,00, el día 23-01-2018 en la notaria primera de esta ciudad y efectuado dicho pago se levantarían las escrituras de hipoteca, también pactaron que el incumplimiento del deudor generaría una cláusula penal por el simple retardo por valor de \$45.000.000,00, la que podrá ser exigible junto con los \$485.000.000,00, se dijo también allí que la obligación expresada en las escrituras a que refiere el numeral tercero quedaría novada por la suma de \$485.000.000,00, por tanto aprobado por el Juzgado de conocimiento el ACUERDO CONCILIATORIO el cual hace tránsito a cosa juzgada, es evidente que la suma adeudada por el señor Ortégón Rey, no es la relacionada de \$230.000.000,00, sino \$485.000.000,00, por lo que en este sentido prospera la objeción presentada y en consecuencia se ordenara que se incluya en la Relación de Acreencias del señor Agustín Alejandro Ortégón, la suma de \$485.000.000,00, más los intereses desde el 24-01-2018, como acreencia a favor de EDGAR TORO SAENZ, y no \$ 230.000.000,00.

No sobra indicar que, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, se inició proceso ejecutivo, por lo que el mismo Juzgado Primero Civil del Circuito, el 28-09-2018, libró mandamiento de pago en contra del señor Ortégón por la ya reiterada suma de \$485.000.000,00, más los intereses moratorios a partir del 24-01-2018 y hasta que hiciera efectiva la obligación, más la cláusula penal y el 20-11-2019, ordeno seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la objeción presentada por el Dr. Oscar Alejandro Jaimes Rada, en representación de los señores Edgar Toro Sáenz y Marco Antonio Gamba Cañón, encaminadas a que se incluya en favor de sus poderdantes la suma actualizada de \$135.000.000,00, como capital, más los respectivos intereses moratorios, así mismo se incluya la suma de \$62.100.000,00, por

los perjuicios que fueron ordenados en el mandamiento de pago de fecha 30-05-2019, dentro del proceso 2014-00230-00, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ciudad, los que fueron liquidados y aprobados, advierte el despacho que la obligación inicial pretendida lo fue por \$60.000.000,00, más en audiencia llevada a efecto el 18-06-2015, las partes presentaron ACUERDO CONCILIATORIO, pactando que la obligación que se ejecutaba ascendía a \$120.000.000,00, incluido capital e intereses, y para cancelar dicha obligación el señor AGUSTIN ALEJANDRO ORTEGON, vendía a los demandantes Edgar Toro Sáenz y Marco Antonio Gamba Cañón, el inmueble con matrícula inmobiliaria 230-159371, por la suma de \$135.000.000,00, el deudor cancelaba a cuenta del crédito con dicho bien \$120.000.000,00, y quedaba a cargo de los demandantes pagar el saldo de \$15.000.000,00, además que las escrituras de venta y cancelación de hipoteca, como el pago restante se realizaría el 10-07-2015.

En atención a que el demandado no cumplió con el acuerdo conciliatorio, el cual hace tránsito a cosa juzgada, los demandantes iniciaron proceso de OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, librándose mandamiento por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad el 30-05-2019, contra el señor Ortegón Rey.

En ese orden y como quiera que dicho proceso se encuentra suspendido, por efectos de la iniciación del proceso de Insolvencia, es evidente que le asiste razón a los objetantes para solicitar el pago de lo acordado en audiencia de conciliación del 18-06-2015, por lo que se ordenara incluir dentro de la relación de acreencias del señor Agustín Ortegón, las sumas de \$120.000.000,00, que fue lo pactado, así mismo la suma de \$62.100.000,00, que fueron aprobados como perjuicios dentro del proceso 2014-230, en el Juzgado Primero Civil del Circuito, acreencias en favor de los señores Edgar Toro Sáenz y Marco Antonio Gamba Cañón, y no los \$60.000.000,00.

Referente a la exclusión del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 230-159371, solicitada por el apoderado de los aquí objetantes, fundado en que sus poderdante compraron dicho bien al señor Ortegón Rey, por la suma de \$135.000.000,00, y que como no se realizó la escritura en la fecha acordada, se inició proceso por obligación de suscribir documentos y solo está pendiente fijar fecha para la realización de la escritura a su favor, desde ya el despacho niega dicha petición, soportada en primer lugar, en que el bien inmueble no ha salido del patrimonio del señor AGUSTIN ALEJANDRO ORTEGON REY, pues para que ingrese dicho derecho de propiedad a una persona a más de requerirse de un título es indispensable que se dé la tradición la cual está sujeta a elevar el contrato a escritura pública y su registro en la correspondiente

oficina de registro de instrumentos públicos, y en segundo lugar el proceso 2014-230 adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito, por obligación de suscribir documento se encuentra suspendido a voces del numeral primero del art 545 del CGP, normatividad que prevalece de conformidad a lo consagrado en el artículo 576 de la misma obra.

Por tanto, ante tales situaciones, mal puede ordenarse la exclusión pretendida.

De otra parte y referente a lo solicitado por el Dr. CESAR DARIO ROJAS, apoderado del deudor insolvente, en el sentido que se ordene la recalificación de los créditos de los señores EDGAR TORO y MARCO ANTONIO GAMBA, como de quinto orden de prelación, que se tengan sus créditos como quirografarios, que se declare la no generación de intereses moratorios por el cumplimiento de las actas de conciliación desde sus respectivas fechas de exigibilidad y la declaración de no extensión de las hipotecas, lo anterior cimentado en que las nuevas obligaciones nacieron en virtud de la novación por la conciliación realizada entre las partes, se tiene que las misma no están llamadas a prosperar por lo siguiente:

En efecto el art. 1687 del C. C., consagra que *"la novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda extinguida, ..."*, sin embargo para que haya novación *"es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar."*, art. 1693 C. C., en la audiencia celebrada el 23-08-2018, dentro del proceso 2015-0028600, allí las partes el señor AGUSTIN ALEJANDRO ORTEGON en calidad de demandado y EDGAR TORO SAEZ, en calidad de demandante, manifestaron que tenían animo conciliatorio presentando una fórmula de arreglo, la cual al encontrarse ajustada a derecho el juez de conocimiento impartió aprobación a dicho acuerdo, y si bien allí se dejó sentado en el numeral 6º, que ante el incumplimiento del acuerdo la obligación expresada en las escrituras quedaría novada, su intención no fue la de novar con los efectos que esta figura conlleva, pues de ser así no se habría pactado clausula penal de incumplimiento, ni tampoco se hubiese conciliado sobre un valor superior a la pretensión inicial, a ello se suma que se ejecutó posteriormente por el valor conciliado \$485.000.000,00, más los intereses, librándose el correspondiente mandamiento de pago por dicha suma el 28-09-2018, y ordenando seguir adelante la ejecución en auto del 20-11-2019, providencias emitidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, luego si la intención hubiese sido la de novar, bien había podido la parte demandada en su oportunidad procesal haber controvertido tal figura ya fuese atacando el mandamiento de pago mediante reposición o formulando medios exceptivos de fondo, por lo que no

puede ahora pretender que se declare que existió novación en las obligaciones objeto de conciliación; los mismos argumentos precedentes sirven como soporte para concluir que tampoco existió intención de novar en el acuerdo conciliatorio, llevado a efecto en audiencia del 18-06-2015, dentro del proceso 2014-230-00, al punto que también en este caso posteriormente y ante el incumplimiento del señor Ortegón, los señores Toro Sáenz y Gamba Cañón, iniciaron proceso por obligación de suscribir documento, ordenando el Juzgado Primero Civil del Circuito en auto del 30-05-2019, librar mandamiento ejecutivo con base en dicha conciliación en contra de Agustín Ortegón.

En ese orden, bien podemos concluir que no hay lugar a extinción de privilegios, ni a recalificar la prelación de créditos, como tampoco a declarar la no extensión de las hipotecas, respecto de las obligaciones a que hace relación las conciliaciones, máxime cuando el mismo Juzgado Primero civil del Circuito, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía, esto es, continuando las obligaciones con dichos privilegios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LA OBJECIONES, presentadas por el señor GILBERTO ALIRIO GARZON ALFONSO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, a través de apoderado judicial y por el contrario se acogen los fundamentos expuestos por el apoderado del deudor Agustín Alejandro Ortegón Rey.

TERCERO: DECLARAR PROBADAS, las objeciones presentadas por el señor EDGAR TORO SAENZ, a través de apoderado judicial, en consecuencia, se ordena que en la relación de acreencias del señor AGUSTIN ALEJANDRO ORTEGON REY, se incluya como acreencia a favor del señor EDGAR TORO SAENZ, la suma de \$485.000.000,00, más los intereses a partir del el 24-01-2018, y no la suma de \$230.000.000,00, que incluye el deudor como acreencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADAS, las objeciones presentadas por el señor EDGAR TORO SAENZ y el señor MARCO ANTONIO GAMBA CAÑON, a través de apoderado judicial, en consecuencia, se ordena que en la relación de acreencias del señor AGUSTIN ALEJANDRO ORTEGON REY, se incluya como acreencias a favor del señor EDGAR TORO SAENZ y MARCO ANTONIO GAMBA CAÑON, la suma de \$120.000.000,00, más los intereses a partir del 10-07-2015, más la suma de \$62.100.000,00, por concepto de los perjuicios aprobados, y no los \$60.000.000,00, que incluye el deudor como acreencia.

QUINTO: NEGAR LA EXCLUSION DEL BIEN INMUEBLE con matrícula inmobiliaria No. 230-159371.

SEXTO: NEGAR LAS OBJECIONES presentadas mediante apoderado judicial por el señor AGUSTIN ALEJANDRO ORTEGON REY.

SEPTIMO. Abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el Dr. Jesús Mauricio Sarmiento Valiente, en calidad de apoderado judicial del señor Gilberto Alirio Garzón Alfonso.

OCTAVO: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "GRAN COLOMBIA.". Ofíciase.

NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno. (Inciso 1º art. 552 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.**

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c573de11faadeb13e7cbde4ebb857ec0b8f352cb7b4bc36ad6a2cb1561d3deb**

Documento generado en 09/09/2022 03:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>